



PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR

ESCUELA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

TRABAJO DE INTEGRACIÓN CURRICULAR/ TITULACIÓN PREVIO A LA  
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO

INDEPENDENCIA JUDICIAL Y SELECCIÓN DE JUECES EN MÉXICO Y ECUADOR:  
ANÁLISIS COMPARADO A LA LUZ DE LOS ESTÁNDARES DE LA CORTE  
INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

ANDRÉS SEBASTIÁN ESCOBAR GÓMEZ

ASESORA: Ph.D. MAGDALIA HERMOZA

IBARRA – ECUADOR

ENERO, 2026

Ibarra, 23 de enero de 2026

## CERTIFICACIÓN ASESOR

En mi calidad de Asesora del Trabajo de Integración Curricular titulado: *Independencia judicial y selección de jueces en México y Ecuador: Análisis comparado a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, presentado por el estudiante Andrés Sebastián Escobar Gómez con cédula de ciudadanía No. 1004593487, para obtener el Título de Abogado.

**CERTIFICO** que el trabajo cumple con todos los parámetros establecidos y que el estudiante ha demostrado el desarrollo de competencias en el campo de conocimiento de su profesión con un nivel de argumentación coherente, por tanto, autorizo que sea sometido a la evaluación de los lectores para los fines legales pertinentes.

Adicionalmente, se adjunta el certificado de porcentaje de originalidad de TURNITIN.



Firmado electrónicamente por:  
**MAGDALIA MARIBEL  
HERMOZA VINUEZA**  
Validar únicamente con FirmaEC

(f):  
PhD. Magdalia Maribel Hermoza Vinueza  
**ASESORA DEL TRABAJO**  
C.C.: 1001699162

## PÁGINA DE APROBACIÓN DEL TRIBUNAL

El tribunal examinador, aprueba el presente trabajo de titulación en nombre de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Ibarra:



(f): .....

PhD. Magdalia Maribel Hermoza Vinueza

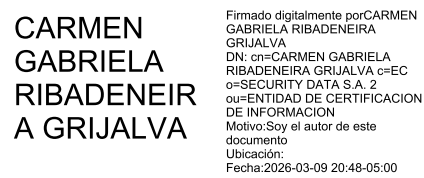
C.C.: 1001699162



(f): .....

PhD. Hugo Bayardo Santacruz Cruz

C.C.: 1002826392



(f): .....

Mgs. Carmen Gabriela Ribadeneira Grijalva

C.C.: 1002389326

## ACTA DE CESIÓN DE DERECHOS

Yo, Andrés Sebastián Escobar Gómez, declaro conocer y aceptar la disposición del Art. 165 del Código Orgánico de la Economía Social de los Conocimientos, Creatividad e Innovación, que manifiesta textualmente: “Se reconoce facultad de los autores y demás titulares de derechos de disponer de sus derechos o autorizar las utilidades de sus obras o prestaciones, a título gratuito u oneroso, según las condiciones que determinen. Esta facultad podrá ejercerse mediante licencias libres, abiertas y otros modelos alternativos de licenciamiento o la renuncia”.

Ibarra, 23 de enero del 2026


f) .....

Andrés Sebastián Escobar Gómez

C.C.: 1004593487

## AUTORÍA

Yo, Andrés Sebastián Escobar Gómez, portador de la cédula de ciudadanía No. 1004593487, declaro que la presente investigación es de mi total responsabilidad como autor y eximo expresamente a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra de posibles reclamos o acciones legales.

f):   
\_\_\_\_\_  
Andrés Sebastián Escobar Gómez  
C.C.: 1004593487

## DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo: Andrés Sebastián Escobar Gómez, con CC: 1004593487, autor del trabajo de grado intitulado: Independencia judicial y selección de jueces en México y Ecuador: Análisis comparado a la luz de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, previo a la obtención del título profesional de Abogado, en la Escuela de Ciencias Sociales y Humanidades:

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tiene la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede - Ibarra, de conformidad con el artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la Pontificia Universidad Católica del Ecuador Sede Ibarra a difundir a través del Repositorio Digital de la PUCESI el referido trabajo de graduación, respetando las políticas de propiedad intelectual de la Universidad.

Ibarra, 23 de enero de 2026

(f.).....  


Andrés Sebastián Escobar Gómez

C.C. 1004593487

## DEDICATORIA

*A mis papitos, Gladys Reinoso y Adrián Escobar, por ser ese bastón que ha sostenido cada uno de mis sueños y metas. Este camino comenzó por y gracias a ustedes y por ello quiero dedicarles este gran logro a ustedes. Gracias por confiar en mí, gracias por confiar en este sueño de hacer el mundo un poquito mejor. Sus valores me han hecho el gran ser humano que soy, tengan por seguro que de la misma forma me van a guiar para ser un excelente profesional.*

## AGRADECIMIENTOS

*A Dios, por no dejarme caer, porque cuando estuve a punto de rendirme me mandaba ángeles en forma de personas para reafirmar mi propósito en la vida.*

*A mis papitos, por haberme educado todos estos años. Aunque no era su obligación siempre dieron lo mejor de ustedes para que yo sea cada día mejor y aquí están los resultados.*

*A mi mamá, por enseñarme que cada esfuerzo tiene su recompensa. Confía que en cada espacio que habite voy a dar lo mejor de mí.*

*A mis hermanos, por enseñarme lo que es la lealtad. Siempre van a ser mi hogar y espero seguir siendo el suyo.*

*Al Grupo de Investigación Ciudad y Paisaje, por haber sido la cuna de mi amor por la investigación. Le dieron la razón de ser a mi vida y se llevan cada uno un pedacito de mi alma.*

*A la PUCE-I, por haber sido mi segunda casa durante la carrera. Haber tomado la decisión de aprender aquí fue la mejor elección de mi vida. Me has abierto las puertas al mundo y espero poder seguir habitándote.*

*A la Ibero, por permitirme explorar más horizontes. Si no hubiese caminado por tus pasillos y aprendido en tus aulas este trabajo no existiera.*

*A mis profesores, MSc. María Rosario Espinoza, Ph.D. Sandra Ruiz Gros, Ph.D. Marilena Asprino, Ph.D. Hugo Santacruz, MSc. María Cristina Pozo, MSc. Gabriela Ribadeneira, MSc. Mercedes Cuastumal, MSc. Ana Gabriela Pozo, MSc. María Isabel Tobar, MSc. Jaime Alvear, Abg. Joaquín Lalama, MSc. Juan Pablo Mariño, MSc. Henry Franco, Dra. Sonia Lazcano y Dr. Mario Cruz, por haberme enseñado la belleza de esta profesión. Si ustedes no hubieran creído en mí, tal vez ni yo lo hubiera hecho.*

*A mi asesora, Ph.D. Magdalia Hermoza, por haber creído en este proyecto tanto como cree en mí. Que la investigación nos siga uniendo y nos permita hacer del mundo un lugar mejor.*

*A mis amigos, por haber sido parte de esta historia. Sin duda alguna cada uno de sus abrazos, mensajes, llamadas y conversaciones han hecho que llegue a donde estoy. Este es nuestro logro.*

## ÍNDICE

<b>1. RESUMEN</b> .....	<b>x</b>
<b>2. ABSTRACT</b> .....	<b>xi</b>
<b>3. INTRODUCCIÓN</b> .....	<b>xii</b>
<b>4. ESTADO DEL ARTE</b> .....	<b>1</b>
<b>5. MATERIALES Y MÉTODOS</b> .....	<b>9</b>
<b>6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN</b> .....	<b>12</b>
<b>6.1. RESULTADOS</b> .....	<b>12</b>
6.1.1. Análisis y sistematización de estándares sobre independencia judicial en las sentencias de la Corte IDH.....	12
6.1.2. Matriz para evaluar los sistemas de selección de jueces.....	17
6.1.3. Análisis comparativo de los procesos de selección de jueces.....	19
6.1.4. Propuestas de mejora para el fortalecimiento de la selección judicial en México y Ecuador.....	22
<b>6.2. DISCUSIÓN</b> .....	<b>24</b>
6.2.1. El enfoque meritocrático en el caso ecuatoriano.....	24
6.2.2. El enfoque popular en el caso mexicano.....	25
6.2.3. Los estándares frente a las teorías.....	26
6.2.4. La realidad frente a la evaluación normativa.....	27
<b>7. CONCLUSIONES</b> .....	<b>29</b>
<b>8. RECOMENDACIONES</b> .....	<b>31</b>
<b>9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS</b> .....	<b>32</b>
<b>10. ANEXOS</b> .....	<b>38</b>

## 1. RESUMEN

Este estudio aborda la problemática regional de la injerencia de otros poderes del Estado en el Poder Judicial, especialmente a través de reformas y rediseños institucionales que inciden en las reglas de selección, permanencia y remoción de juezas y jueces. Aunque formalmente México y Ecuador reconocen la separación de poderes, la evidencia reciente del sistema Interamericano y de Naciones Unidas advierte que la captura de los órganos nominadores, la discrecionalidad en nombramientos y ausencia de mecanismos efectivos pueden debilitar la independencia judicial. Con este contexto, la investigación tuvo como objetivo determinar en qué medida los sistemas de selección judicial de México y Ecuador cumplen los estándares desarrollados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre independencia judicial, con el fin de identificar fortalezas, brechas y vías de armonización normativa. Para ello se empleó una metodología documental con un enfoque mixto. Primero, se analizaron sentencias emblemáticas de la Corte IDH para extraer y sistematizar estándares aplicables a la selección, estabilidad e independencia frente a presiones externas. Luego, dichos estándares se operacionalizaron en una matriz de evaluación tomando como base metodológica los Indicadores para Evaluar la Independencia de Jueces y Fiscales en las Américas elaborado por el Centro de Estudios de Justicia de las Américas (CEJA), estructurada en siete criterios y aplicada con una escala ordinal de 0 a 2 al marco constitucional y legal de ambos países. Los resultados muestran un mayor grado de adecuación normativa en Ecuador frente a México. Ecuador cumple plenamente criterios vinculados al concurso como regla, fases definidas, evaluación objetiva y transparencia, pero presenta brechas en límites a la provisionalidad. México evidencia déficits centrales en concurso público como regla y en debido proceso y recursos efectivos frente a decisiones disciplinarias, además de un cumplimiento parcial en evaluación y transparencia.

**Palabras clave:** Independencia judicial, selección de jueces, Corte Interamericana de Derechos Humanos, reforma judicial, estándares interamericanos.

## 2. ABSTRACT

This study addresses the regional problem of interference by other branches of government in the judiciary, particularly through reforms and institutional redesigns that affect the rules governing the selection, tenure, and removal of judges. Although Mexico and Ecuador formally recognize the separation of powers, recent evidence from the Inter-American system and the United Nations warns that the capture of appointing bodies, discretion in appointments, and the absence of effective oversight mechanisms can weaken judicial independence. Against this backdrop, the study aimed to determine the extent to which the judicial selection systems of Mexico and Ecuador comply with the standards on judicial independence developed by the Inter-American Court of Human Rights, in order to identify strengths, gaps, and avenues for normative harmonization. To this end, the research employed a documentary methodology with a mixed-methods approach. First, landmark judgments of the Inter-American Court were analyzed to extract and systematize standards applicable to judicial selection, stability of tenure, and independence from external pressures. These standards were then operationalized into an evaluation matrix using, as its methodological basis, the Indicators for Evaluating the Independence of Judges and Prosecutors in the Americas developed by the Justice Studies Center of the Americas (CEJA). The matrix was structured around seven criteria and applied through an ordinal scale from 0 to 2 to the constitutional and statutory frameworks of both countries. The findings show a higher degree of normative alignment in Ecuador than in Mexico. Ecuador fully satisfies criteria related to competitive selection as the general rule, predefined stages, objective evaluation, and transparency, but presents gaps regarding limits on temporary appointments. Mexico exhibits core deficits in competitive selection as the general rule and in due process and effective remedies against disciplinary decisions, as well as only partial compliance in evaluation and transparency.

Keywords: judicial independence; judicial selection; Inter-American Court of Human Rights; judicial reform; Inter-American standards.

### 3. INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se analizan comparativamente los sistemas de selección de juezas y jueces en México y Ecuador, con base en normas constitucionales y legales, jurisprudencia y observaciones del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) y de Naciones Unidas, así como datos oficiales y reportes especializados. La investigación responde a la problemática de la injerencia de otros poderes del Estado en el Poder Judicial, práctica observada en varios países de la región. Esto se enmarca en la noción básica de separación de poderes, que, a través del tiempo, ha sido una característica primordial de toda forma de Estado democrático.

En *De l'esprit des lois*, Montesquieu (1748) planteó por primera vez la noción tripartita del Estado señalando que existen tres poderes: i) el legislativo, encargado de la creación de normas; ii) el ejecutivo, encargado de la ejecución de las leyes emanadas por el anterior; y iii) el judicial, encargado de castigar delitos y juzgar diferencias entre particulares (p. 123). En el mismo sentido el autor fue claro en señalar que “cuando el poder legislativo y el poder ejecutivo se reúnen en la misma persona o el mismo cuerpo, no hay libertad (...) No hay libertad si el poder de juzgar no está bien deslindado del poder legislativo y del poder ejecutivo” (p. 124).

Durante los procesos independentistas de la democracia moderna, la separación de poderes fue uno de los valores fundamentales bajo el que se forjaron los Estados. El primer país en aplicar la separación de poderes fue Estados Unidos que en su Constitución Federal de 1787 plasma de manera sistemática la división tripartita inspirada directamente en Montesquieu articulándola como el sistema de frenos y contrapesos (Hamilton et al., 2001, p. 258).

En 1789, durante la Revolución Francesa, varios principios de libertad comenzaron a materializarse a través de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, entre ellos la separación de poderes, cuyo artículo 16 dispone que “una Sociedad en la que no esté establecida la garantía de los Derechos, ni determinada la separación de los Poderes, carece de Constitución”. Tomando en cuenta que en 1789 la palabra Constitución se refería a la separación de poderes (Blaufarb, 2020), en septiembre de 1791 se aprobó la Constitución Francesa donde se establecen límites al monarca dando paso a la tríada de Montesquieu (p. 6).

En el contexto nacional, la Constitución de la República del Ecuador [CRE] establece una separación de poderes ampliada, desarrollada a través de cinco funciones: i) la Función Legislativa, encargada a la Asamblea Nacional (CRE, 2008, art. 118); ii) la Función Ejecutiva, a cargo de la Presidenta o Presidente de la República, como “jefe de Estado y responsable de la administración pública” (CRE, 2008, art. 141); iii) la Función Judicial, ejercida por los órganos jurisdiccionales (Corte Nacional, Cortes Provinciales, Tribunales y Juzgados), tiene como órgano de gobierno al Consejo de la Judicatura (CRE, 2008, art. 178); iv) la Función de Transparencia y Control Social, encargada de la promoción del control ciudadano y combate a la corrupción, a través del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, Defensoría del Pueblo, Contraloría General del Estado y superintendencias (CRE, 2008, art. 204); y v) la Función Electoral, que garantiza los derechos políticos, integrada por el Consejo Nacional Electoral y el Tribunal Contencioso Electoral (CRE, 2008, art. 217). Estas son autónomas e intercontroladas, lo que supone una configuración novedosa frente a la tríada clásica.

De la misma forma, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos [CPEUM] consagra la separación de poderes al establecer que el Supremo Poder de la Federación se divide en tres: i) el Poder Legislativo, encargado al Congreso de la Unión, que se conforma por la Cámara de Diputados y la Cámara de Senadores (CPEUM, 1917, art. 50); ii) el Poder Ejecutivo depositado en una sola persona, el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM, 1917, art. 80); y iii) el Poder Judicial de la Federación depositado en la Suprema Corte de Justicia de la Nación y demás tribunales y juzgados (CPEUM, 1917, art. 94). La CPEUM es clara en señalar que “no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación” (CPEUM, 1917, art. 49), garantizando así de manera formal esta separación.

Aun cuando ambas constituciones formalizan la separación de poderes, la interferencia entre ellos persiste en contextos de retroceso democrático. Se evidencia que los ejecutivos suelen debilitar gradualmente los controles sobre su autoridad y, en ese proceso, convierten el dominio sobre el Poder Judicial en un objetivo central. Entre las tácticas empleadas están las reconfiguraciones institucionales, la captura de órganos nominadores, cambio de procedimientos de nombramiento y ataques populistas que erosionan los contrapesos sin tocar necesariamente el diseño formal. Por eso, examinar solo las reglas escritas no basta

para evaluar independencia judicial, lo decisivo es el patrón acumulado de interferencias en la práctica (Graver, 2025, p. 5-12).

En este contexto la Relatoría Especial de la ONU sobre la independencia de magistrados y abogados (2024) reporta estrategias sistemáticas de los gobiernos para debilitar la independencia judicial.

Estas incluyen la adopción de medidas contra personas que trabajan en el sector de la justicia por su labor de defensa de los valores democráticos; la introducción de cambios sistémicos en la legislación que menoscaban de forma indebida la independencia o la capacidad de los sistemas e instituciones judiciales para defender el estado de derecho; y la apropiación de las cúpulas de los sistemas e instituciones judiciales con el fin de intimidar, acosar y castigar a trabajadores del sector de la justicia que, de lo contrario, podrían contrarrestar su poder. (p. 7)

En el ámbito ecuatoriano, el Examen Periódico Universal [EPU], realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [ACNUDH] (2022), evidenció prácticas contrarias a la independencia judicial con cuestionamientos al concurso de selección de jueces y juezas de la Corte Constitucional del Ecuador [CCE]. En el mismo sentido, la ACNUDH (2023) en el EPU de México señaló que existe injerencia de actores públicos y privados en la independencia del Poder Judicial.

A pesar de estas alertas, México y Ecuador continúan con prácticas contrarias a la independencia judicial. En Ecuador se observó una campaña de desprestigio contra la Corte Constitucional del Ecuador dirigida en gran medida por el ejecutivo (CCE, 2025). Estos ataques dan paso a propuestas de reforma en la selección y remoción de jueces, para “garantizar” que las decisiones judiciales respondan al pueblo (Vera, 2025; CCE, 2025). Ante estos acontecimientos, la Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (2025), advierte que, cuando autoridades califican a los jueces de enemigos de la ciudadanía, se pone en peligro a la independencia judicial al ejercer influencia en la percepción ciudadana. Además, recalca que es deber de todas las instituciones gubernamentales proteger la independencia judicial de intimidación e injerencia política.

De igual manera, en México, se constató durante el sexenio del expresidente Andrés Manuel López Obrador una retórica de descalificación a jueces y magistrados, acusándolos de

corruptos, elitistas y de no tener compromiso con el pueblo. Según reporta Fundación para la Justicia (2025), en el 30% de las conferencias de prensa del expresidente, en el 24% de las sesiones de la Cámara de Diputados y en el 22% de las sesiones del Senado se expresaron ataques contra el Poder Judicial, minando de esta manera la legitimidad del mismo y poniendo en juego la independencia judicial. Este ataque se consolida con la reforma judicial de 2024, la cual modifica el sistema de selección de jueces, de ello la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) (2024) identifica “posibles impactos en el derecho de acceso a la justicia, en las garantías de independencia judicial y en la vigencia del Estado de Derecho”.

Frente a esta problemática, presente en varios países de la región, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) estableció estándares sobre independencia. Sin embargo, se desconoce en qué medida los diseños normativos y las prácticas de México y Ecuador cumplen tales estándares y cómo estas impactan en la protección frente a injerencias. Teniendo presente que Ecuador y México reconocieron la jurisdicción de la Corte IDH, es relevante poder determinar ¿En qué medida los sistemas de selección de jueces en México y Ecuador cumplen con los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de independencia judicial?

Teniendo en cuenta que el Poder Judicial, en todo estado democrático, cumple la función de limitar el ejercicio del poder con base en los presupuestos constitucionales y la de garantizar a la ciudadanía el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, es relevante que se mantenga su independencia y capacidad a fin de que las controversias que se presenten ante jueces, magistrados y ministros sean resueltas de forma efectiva y conforme a derecho (Ríos Figueroa, 2022).

Además, tanto la Corte Constitucional del Ecuador (CCE) en la sentencia 11-18-CN/21 y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) en la Contradicción de Tesis 293/2011 sostienen que la jurisprudencia de la Corte IDH forma parte del bloque de constitucionalidad, por lo que es de directa e inmediata aplicación y gozan de jerarquía constitucional, debido a que constituyen una extensión de la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH). Resulta importante que esta investigación identifique los estándares emitidos por la Corte IDH en materia de independencia judicial, a fin de que los estados los implementen garantizando así un sistema de justicia que garantice los derechos humanos, siendo

beneficiados la sociedad ecuatoriana y mexicana en general y las abogadas y abogados de ambos países, aspirantes a jueces, a fin de que puedan competir en situaciones de igualdad.

El objetivo de esta investigación es analizar el grado de cumplimiento de los sistemas de selección de jueces en México y Ecuador con respecto a los estándares establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias, mediante un estudio comparado que combine el análisis cualitativo de sus marcos normativos, institucionales y prácticas vigentes, con un análisis cuantitativo del nivel de satisfacción de dichos estándares, a fin de identificar fortalezas, debilidades y posibles vías de armonización con el derecho internacional en materia de independencia judicial.

De ello se han desprendido cuatro objetivos específicos: i) examinar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos que aborden la independencia judicial como eje temático, a fin de identificar los estándares desarrollados en la materia; ii) sistematizar los estándares internacionales sobre independencia judicial establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de la construcción de una matriz de evaluación que asigne valores cuantitativos al grado de satisfacción de cada uno; iii) comparar los procedimientos, normativas e instituciones que intervienen en los procesos de selección de jueces en México y Ecuador a partir del análisis reflexivo de la matriz desarrollada en cuanto a su estructura, funcionamiento y fundamento jurídico; y iv) formular propuestas orientadas a fortalecer los sistemas de selección judicial en ambos países, con base en los hallazgos del análisis comparado y el nivel de cumplimiento de los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Para lograr el cumplimiento de estos objetivos, el enfoque metodológico del estudio es mixto, combinando el análisis cualitativo de los marcos normativos e institucionales con un análisis cuantitativo de indicadores de cumplimiento de los estándares de independencia judicial propuestos por la Corte IDH. Para ello se toma como referencia la metodología abordada en *Indicadores para Evaluar la Independencia de Jueces y Fiscales en las Américas* (Centro de Estudios de Justicia de las Américas, 2025) conjugándola a su vez con el análisis jurisprudencial de los fallos de la Corte IDH.

Este trabajo resulta relevante en razón de que aborda una problemática atemporal que, pese a un reconocimiento formal en las constituciones de todas las democracias modernas, se

manifiesta de modo recurrente en la práctica. El aporte de esta investigación es convertir los estándares de la Corte IDH en indicadores observables y una matriz de evaluación que permite medir el grado de cumplimiento y comparar a México y Ecuador con base en evidencia verificable. Esto permite proponer una armonización de normas y procedimientos a nivel regional.

El estudio se desarrolla en el marco de la línea de investigación de la PUCE-I de *Derecho, participación, gobernanza, regímenes políticos e institucionalidad*, en razón de que pretende dar cuenta sobre las posibles debilidades institucionales que enfrentan Ecuador y México respecto a la independencia judicial. El análisis propuesto busca identificar los estándares de derechos humanos aplicables que sirvan como referencia para la mejora y fortalecimiento de los procesos de selección de jueces.

De igual manera, esta investigación está alineada al Objetivo 8 del Eje Institucional del Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No Se Detiene” 2025-2029, el cual está orientado al fortalecimiento de las instituciones públicas con criterios de eficiencia, transparencia y participación. Al presentar como resultados de este trabajo una operacionalización de los estándares de la Corte IDH en indicadores verificables para los procesos de selección judicial, este estudio contribuye en la transformación del sistema judicial respondiendo a los criterios anteriormente mencionado.

#### **4. ESTADO DEL ARTE**

De la revisión bibliográfica efectuada en diversos repositorios institucionales como Dialnet, Google Académico, ResearchGate y en otras bases de información académica relevantes, se identificaron 4 categorías conceptuales útiles para el desarrollo de la investigación: i) independencia judicial; ii) gobierno judicial; iii) selección de jueces; y iv) estándares interamericanos.

##### *Independencia judicial*

La independencia judicial constituye un pilar esencial del Estado de Derecho, de hecho, es precisamente el sistema de justicia quien trabaja para mantenerlo y garantizarlo impidiendo erosiones en razón a presiones políticas (Boies, 2006, p. 58). En un sentido contemporáneo, Huchhanavar (2023) la define como “la capacidad del personal judicial y de la judicatura

para desempeñar sus respectivas funciones de conformidad con la ley y libres de toda forma de influencia inapropiada” (p. 114). Desde esta perspectiva, la independencia judicial se desarrolla en tres dimensiones que están interrelacionadas: i) institucional; ii) interna; e iii) individual, cada una busca proteger al Poder Judicial frente a distintas presiones. Particularmente, la independencia institucional “pretende aislar al Poder Judicial de todas las influencias inapropiadas provenientes de actores no judiciales que puedan socavar su capacidad para actuar conforme a la Constitución y la ley” (p. 117) garantizando de esta forma la autonomía del sistema judicial frente al poder político y social.

A ello se suma la visión de Burbank (1999), quien sostiene que la independencia judicial no constituye un concepto jurídico operativo, sino una forma de describir un arreglo institucional normativo. Para el autor, la independencia judicial es un resultado institucional que deriva del diseño constitucional y de las relaciones de poder entre los Poderes del Estado (p. 318). Esta concepción resalta precisamente que la independencia depende de la arquitectura del marco normativo que organiza y equilibra dichas relaciones.

### *Gobierno judicial*

El gobierno judicial constituye un componente estructural del Estado de Derecho, siendo este, quien asume el rol de representar al Poder Judicial. Así pues, se presenta como una extensión práctica del principio de independencia judicial.

Judicial governance is about how to recruit judges, and by whom. It is about how and when to impose disciplinary sanctions on them. It is about how to administer, manage, and finance the judicial branch, and about how to ensure its independence and efficiency. (Castillo-Ortiz, 2023, p. 21)

Esta definición resalta que el gobierno judicial no se limita a la dimensión administrativa, sino que abarca todas las funciones que determinan la autonomía, eficiencia y legitimidad del sistema judicial. En este sentido, las instituciones del gobierno judicial, como el Consejo de la Judicatura en el caso ecuatoriano, asumen un rol fundamental en la preservación en el equilibrio entre independencia y control al definir a quién selecciona, evalúa y disciplina a los jueces.

Por su parte Šipulová et al. (2023) proponen una concepción más amplia y estructural del gobierno judicial al señalar que es “a structured model of social coordination that produces and implements a set of institutions, rules, and practices which are collectively binding and which regulate how the judicial branch exercises its functions” (p. 26). Desde esta perspectiva, el gobierno judicial constituye una red compleja de actores que comparten competencias para dirigir, supervisar y regular la judicatura. De hecho, con esto se evidencia la necesidad de equilibrar la independencia judicial con mecanismos de rendición de cuentas, en un contexto donde el Poder Judicial se enfrenta a presiones políticas externas. En palabras de los autores, el desarrollo de estas formas de gobierno judicial responde al propósito de asegurar un balance entre la independencia judicial y la rendición de cuentas (p. 23).

En conjunto, estas aproximaciones de Castillo-Ortiz y Šipulová et al. permiten entender el gobierno judicial como un puente entre el principio de independencia judicial y los mecanismos de administración y control del Poder Judicial. Precisamente de ello se materializa institucionalmente la independencia a través de los procesos de selección de jueces.

### *Selección de jueces*

La selección de jueces consiste una categoría fundamental para comprender la materialización de la independencia judicial en un Estado de Derecho. Como sostiene Widlak (2024), la legalidad formal de los procesos de selección y nombramiento de jueces es un aspecto esencial del Estado de Derecho, ya que esto constituye la condición necesaria para que la ley sea aplicada de forma independiente e imparcial (p. 200). Desde esta perspectiva es posible identificar que el proceso de selección judicial, más allá de ser una simple fase administrativa, se configura como la garantía institucional que consolida la aplicación del principio de independencia judicial.

Sin embargo, Widlak (2024) advierte que la selección judicial trasciende de la noción procedimental. En sus palabras, “what kind of person gets selected, appointed, or confirmed as a judge may be just as decisive for the state of the Rule of Law as the irreproachability of the procedure itself” (p. 200). Esto implica que la independencia judicial no solo depende del marco normativo que regule el proceso, sino que la persona que sea elegida para integrar la judicatura sea virtuosa, íntegra y competente para cumplir el rol asignado.

En el contexto latinoamericano, Ceballos Bedoya et al. (2024) adoptan una noción amplia de los mecanismos de selección, que “incluye los procesos de postulación y nominación de candidatos/as, los criterios de selección, los organismos nominadores, los instrumentos de designación, elección o selección y el período de ejercicio de la función” (p. 5). Este enfoque integral permite analizar la selección judicial como un proceso complejo donde intervienen distintos actores y etapas, todas ellas determinantes para la materialización de la independencia judicial. Ante ello los autores también destacan que

Los mecanismos de selección adecuados también son esenciales para salvaguardar la independencia judicial, lo que resulta fundamental, pues –como ha insistido Norberto Bobbio (1985)– sin esa independencia no existe realmente Estado de derecho y sin Estado de derecho no es posible una democracia genuina. (Ceballos Bedoya et al., 2024, p. 5)

En consecuencia, el estudio de los sistemas de selección de jueces constituye una vía idónea para evaluar la fortaleza institucional y el grado de cumplimiento de los estándares interamericanos de independencia judicial.

### *Estándares interamericanos*

Los estándares interamericanos, a los que se refiere este estudio, constituyen el marco normativo e interpretativo a través del cual los órganos del SIDH delimitan el contenido y alcance de las obligaciones estatales que derivan de la CADH. Estos se configuran a través de criterios articulados por la Corte IDH y la CIDH para la adecuación del derecho interno al sistema regional. De acuerdo con Tapia Herrera y Candia Falcón (2023), los estándares interamericanos son:

normas de conducta jurídicamente exigibles a los Estados partes del SIDH (...) contenidas no sólo en los instrumentos regionales de protección (...), sino también en ciertas decisiones que, tanto la CIDH como la Corte IDH, adoptan en el ejercicio de sus competencias. (p. 158)

Asimismo, para la CIDH (2009) los estándares tienen el rol de establecer “orientaciones generales, determinando mínimos de protección que deben ser necesariamente respetados por el Estado” (p. 21). De ello, también los órganos del SIDH han sido claros en establecer

el carácter vinculante de ellos, señalándolos “como verdaderas normas de conducta que resultan obligatorias para los Estados y cuyo incumplimiento acarrea la responsabilidad internacional de aquellos” (Tapia Herrera y Candia Falcón, 2023, p. 162).

Una vez comprendidas estas categorías conceptuales, resulta pertinente revisar la situación de la selección de jueces en la región, aspecto que constituye una manifestación práctica de estas, con énfasis en el cumplimiento de los estándares interamericanos. De la revisión bibliográfica se logró identificar que el debate doctrinal gira en torno a dos modelos principales de selección judicial: i) el meritocrático, centrado en la evaluación objetiva de capacidades y trayectoria de los profesionales, y ii) el popular o electivo, basado en la legitimación democrática de los jueces. Estas dos teorías se reflejan en los contextos normativos e institucionales de los países objeto de estudio, por lo que resulta indispensable identificar el grado de desarrollo de estas teorías y su adecuación respecto de los estándares interamericanos en materia judicial.

#### *Método meritocrático*

Dentro de los modelos de selección judicial, la literatura reciente identifica al principio del mérito como un componente estructural en los procesos de selección de jueces. En su estudio, Sepúlveda Claro et al. (2020) han identificado que, en “Iberoamérica, el mérito cumple un rol fundamental en la selección de los funcionarios públicos” (p. 9), especialmente cuando la función exige personas idóneas, capaces y probas para realizar adecuadamente su labor.

En un sentido conceptual, se ha señalado que la meritocracia “surge como un ideal de legitimar (...) el cambio que se planteó a partir del siglo XVIII con la extinción de los cargos con criterio nobilicio (...) y de sangre” (Tarifa y Fernández, 2025, p. 91). A partir de esta noción histórica, la meritocracia se vincula con la idea clásica de la aristocracia en la que los cargos se justifican en grados académicos y cualificaciones personales. De allí que, en el ámbito judicial, la carrera basada en méritos se asocie con un modelo de selección que se basa en garantías de reclutamiento, inamovilidad y ascenso como elementos técnicos para salvaguardar la integridad de la independencia judicial frente al poder político (Duverger, 1980, como se citó en Tarifa y Fernández, 2025, p. 118)

Desde esta perspectiva, la meritocracia se concibe como “un mecanismo de fortalecimiento de la legitimidad institucional a través de la selección objetiva de los servidores públicos, en contraposición a modelos de selección (...) basados en criterios políticos de reparto” (Puentes, 2004, como se citó en Sepúlveda Claro et al., 2020, p. 13). A ello se suma la noción de que el mérito opera como un principio constitucional que exige que, en la administración pública, los aspirantes demuestren ser idóneos y capaces para el desempeño del cargo, de modo que una vez se ha ingresado al sistema público, en este caso al judicial, se garantiza la permanencia (Vergara, 2011, como se citó en Sepúlveda Claro et al., 2020, p. 14).

Aplicado al ámbito judicial, este principio se ha traducido en sistemas de carrera en los que el ingreso al sistema judicial se realiza a través de concursos estructurados. En el caso colombiano, por ejemplo, se dispone que para la elección de administradores de justicia corresponde la aplicación de un concurso de méritos abierto a particulares y servidores públicos, con la finalidad de que, de los elegibles, el más idóneo ingrese al sistema de justicia (Congreso de la República, Ley 270 de 1996, como se citó en Sepúlveda Claro et al., 2020, p. 29). Esta lógica responde a los principios de transparencia e igualdad de acceso a la judicatura.

En la misma línea, un reciente análisis del Centro de Estudios Constitucionales (2024) de la SCJN sobre la reforma al sistema judicial mexicano sostiene que “la carrera judicial garantiza que la selección de personas juzgadoras se base en el mérito, en procesos objetivos y en estándares rigurosos de calidad” (p. 21).

La doctrina reciente sobre independencia judicial vincula el método meritocrático con la protección del sistema de justicia ante injerencias indebidas. En el contexto boliviano se ha logrado identificar que “sólo con procesos transparentes y participativos, basados en la evaluación de méritos de los candidatos, y cuyos requisitos y contenidos estén claramente definidos, se puede garantizar que los mejores profesionales sean seleccionados” (Herrera Áñez, 2021, p. 133). Esta misma lógica se maneja desde la CIDH cuando exige que los procesos de selección judicial observen los principios de publicidad, transparencia, acceso igualitario y evaluación de méritos y competencia profesional (CIDH, 2019, como se citó en Gutiérrez Canales, 2021, p. 135).

En el plano normativo internacional, diversos órganos han reconocido a los concursos de méritos y oposición como un “mecanismo adecuado para el nombramiento de juezas y jueces”, siempre que estos se desarrollen bajo procesos “independientes, transparentes, accesibles y objetivos” a cargo de un órgano autónomo e imparcial (García y Caballero, 2024, p. 12). De igual manera, se ha recomendado “garantizar que la selección de jueces y juezas se base en méritos y capacidades” a fin de que “posibilite la emisión de fallos imparciales, fundamentados exclusivamente en hechos y normas jurídicas” (García y Caballero, 2024, p. 7).

Finalmente, estudios recientes sobre meritocracia judicial en la región han destacado que los modelos institucionales que privilegian el mérito “reduce(n) el margen de discrecionalidad política” en la selección de jueces (Tarifa y Fernández, 2025, p. 108). En la medida que el acceso, permanencia y ascenso judicial se apoyen en mecanismos técnicos, el método meritocrático se configura como la vía institucional destinada a asegurar que la independencia judicial se materialice a través de la selección de profesionales idóneos con base en criterios objetivos a través de procedimientos previamente definidos.

#### *Método popular o electivo*

Frente al modelo meritocrático, una parte de la literatura sobre selección judicial ha identificado un método basado en el sufragio ciudadano cuyo fundamento central se encuentra en la legitimidad democrática directa. Se ha destacado que el sufragio universal aplicado en los procesos de designación de magistrados de altas cortes les otorga “legitimidad democrática directa” colocando a la “ciudadanía como actor decisivo” en la configuración institucional (Tarifa y Fernández, 2025, p. 107). Con esta perspectiva, el método electivo reivindica el papel del voto popular como fuente de autoridad para las decisiones judiciales.

En el caso boliviano, la implementación de elecciones judiciales a las altas magistraturas se explica por un contexto histórico de dependencia en el Poder Judicial del poder político. Pásara recuerda que, durante décadas, el nombramiento de jueces era potestad del poder político, lo que configuró el “eslabonamiento entre aquéllos que detentan el poder y quienes deben decidir sobre la libertad y el patrimonio de los ciudadanos” (Pásara, 2014, p. 1). En

este escenario, la nueva Constitución pretendía instaurar reformas al Poder Judicial que estaba marcado por casos de corrupción, ineficiencia e injerencia política, es por ello que:

se adjudicó un rol clave a la elección popular de los integrantes de las más altas instancias del sistema, en el entendido de que “la independencia e imparcialidad de las instituciones de justicia están relacionadas estrechamente con la selección democrática de sus titulares”. (Pásara, 2014, p. 7)

La experiencia boliviana “se planteó como una forma distinta de resolver los viejos dilemas y las muchas tensiones correspondientes al nombramiento de los jueces de altas cortes” (Pásara, 2014, p. 63). Desde esta óptica, la elección por sufragio se concibe como un mecanismo que introduce a la ciudadanía a ser parte del debate judicial sobre las decisiones que están en manos de las altas cortes.

El respaldo al método electivo también se ha desarrollado en el reciente debate mexicano sobre la reforma judicial. Según la información recopilada en el informe *Una amenaza a la independencia judicial: Análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en México*, la finalidad es “incorporar [...] salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar activamente en los procesos de elección” (García y Caballero, 2024, p. 11). En este discurso, la elección popular de operadores judiciales representa un instrumento de rendición de cuentas para que “sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía” a fin de que representen a la pluralidad social e ideológica y que este poder del Estado sea transparente y participativo (García y Caballero, 2024, p. 11).

En consecuencia, el modelo nace con tres promesas centrales: i) participación ciudadana en la conformación del Poder Judicial; ii) representación de la diversidad social en la judicatura; y iii) reforzamiento de la rendición de cuentas de los juzgadores al electorado.

Carrasco Melgarejo (2025) señala que el debate enfrenta “la meritocracia y la democracia, ambas como principios de la legitimación de las máximas autoridades judiciales del Estado” (p. 211). En ese marco, la elección popular de jueces se plantea como mecanismo de democratización de la justicia, en donde se amplía el control ciudadano sobre quienes ejercen la función jurisdiccional.

## 5. MATERIALES Y MÉTODOS

La presente investigación tiene un diseño documental, en tanto se centró en observar y analizar a través de la revisión sistemática de la normativa ecuatoriana y mexicana, el proceso de selección de jueces en ambos países y en qué medida el mismo se ajusta a los estándares de las sentencias de la Corte IDH, cuyo eje central es la independencia judicial.

La investigación se desarrolló en un nivel de profundidad descriptivo-comparativo, con el fin de alcanzar los objetivos propuestos. Este nivel permitió ordenar, sistematizar y exponer de manera clara los elementos normativos, institucionales y procedimentales que conforman los sistemas de selección de jueces en México y Ecuador, así como evaluarlos frente a los estándares internacionales desarrollados por la Corte IDH respecto a la independencia judicial.

Se adoptó un enfoque mixto de diseño exploratorio secuencial. En una primera etapa del estudio se utilizó el enfoque cualitativo a través del análisis documental de las sentencias de la Corte IDH que implementan estándares de independencia judicial. A partir de este análisis, se sistematizaron estos estándares y se elaboró una matriz de evaluación, que permitió transformarlos en variables susceptibles de medición. Es en esta parte del estudio que se incorpora el enfoque cuantitativo, identificando puntos clave del estándar y asignando a cada uno indicadores de cumplimiento y escalas de valoración. Este enfoque permitió analizar niveles de satisfacción de los estándares en cada país, a través de una comparación estructurada y objetiva.

La técnica empleada es el análisis documental, la cual permitió el examen de los textos normativos, reglamentos, jurisprudencia nacional e interamericana contenidos en sentencias, estudios académicos especializados e informes. Dicho análisis se operacionalizó mediante tres instrumentos: i) una ficha de sentencias, ii) una matriz digital de contenido y iii) una matriz de evaluación de estándares.

Para la selección de la jurisprudencia, se aplicó un muestreo no probabilístico intencional, para ello se seleccionaron sentencias de la Corte IDH que comprenden el período de 2001-2013, identificadas dentro de las *Líneas de Precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Núm. 1: Independencia judicial* de la SCJN (2023). Se incluyeron decisiones en las que la Corte IDH analizó procesos de nombramiento, permanencia o

remoción de jueces y formule estándares explícitos o implícitos sobre independencia judicial. Se excluyeron para el estudio aquellas sentencias donde la temática aparecía de forma accesoria.

**Tabla 1**

*Sentencias emblemáticas revisadas para la identificación de estándares*

<b>Sentencia</b>	<b>Año</b>
Tribunal Constitucional vs. Perú	2001
Apitz Barbera y otros vs. Venezuela	2008
Reverón Trujillo vs. Venezuela	2009
Chocrón Chocrón vs. Venezuela	2011
Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador	2013

*Nota: Esta tabla presenta de manera cronológica las sentencias emblemáticas que fueron sujeto de análisis para identificar los estándares en el período 2001-2013.*

Para el análisis de estas sentencias se utilizó como instrumento una ficha de sentencias. La construcción de este instrumento toma como modelo la Metodología THEMIS, propia del SIDH. Para ello se identificaron las secciones y campos útiles para conseguir principalmente la identificación de los estándares en materia de independencia judicial.

**Tabla 2**

*Instrumento para el análisis de sentencias de la Corte IDH*

<b>Sección</b>	<b>Campo</b>	<b>Contenido a registrar</b>
<b>Identificación general</b>	<b>Nombre del caso</b>	Denominación oficial del caso
	<b>Fecha</b>	Fecha de la sentencia
	<b>Tipo de resolución</b>	Fondo / Excepciones / Reparaciones
<b>Contexto fáctico y jurídico</b>	<b>Hechos jurídicamente relevantes</b>	Hechos del caso que tienen impacto en la independencia judicial
	<b>Problema jurídico</b>	Problema redactado en forma de pregunta

<b>Marco normativo aplicable</b>	<b>Normas convencionales aplicables</b>	Artículos de la CADH y otros tratados relevantes para el estándar
	<b>Normas nacionales aplicables</b>	Normas constitucionales y legales usadas en la sentencia
<b>Estándar jurisprudencial</b>	<b>Soft law</b>	Solo si el tribunal lo invoca
	<b>Redacción normativa del estándar</b>	Regla generalizable (Si A, entonces B)
	<b>Clasificación del estándar según su ámbito</b>	Identificar cada estándar si se trata de selección, permanencia o remoción de jueces

A partir de los estándares identificados mediante la ficha de sentencias, y siguiendo los lineamientos de los *Indicadores para Evaluar la Independencia de Jueces y Fiscales en las Américas* del Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2025), que organizan la medición de independencia judicial a través de un conjunto de indicadores técnicos, prácticos y verificables, estructurados en categorías y dimensiones que permiten diagnósticos comparados. Se desarrolló la matriz de evaluación como instrumento técnico para sistematizar los estándares identificados de las sentencias de la Corte IDH, asignando valores numéricos a su cumplimiento, tomando como referencia los indicadores NJ2, NJ6, NJ7 y NJ8.

Esta herramienta fue útil para identificar el grado de satisfacción de los estándares en las legislaciones estudiadas. Se empleó una escala ordinal de valoración, en la que cada indicador recibió un puntaje que osciló entre 0 y 2. El puntaje de 0 indica la ausencia de regulación o práctica conforme al estándar, 1 un cumplimiento parcial y 2 un cumplimiento pleno. También se implementó una matriz digital de contenido como instrumento auxiliar en donde se registró información doctrinal y de informes especializados, donde se vinculó a las categorías conceptuales de estudio y teorías identificadas.

El método general que ha guiado la investigación es el método analítico, el cual permitió el examen detallado de los marcos normativos, institucionales y procedimentales de los Estados sujetos de investigación. Este método facilita la identificación de los elementos constitutivos y su interrelación, permitiendo una comprensión integral del funcionamiento de los sistemas de selección de jueces en cada país. Aunado a este método se aplicaron los

métodos jurídico-comparativo, normativista y el hermenéutico, propios de las ciencias jurídicas.

Es a través del método normativista que se estudiaron las normas constitucionales, leyes, procedimientos administrativos y prácticas institucionales que permitieron comprender la operatividad de dichos sistemas. Con el método hermenéutico se interpretó el contenido de las sentencias de la Corte IDH, permitiendo así extraer los principios que rigen a la independencia judicial. Finalmente, a través del método jurídico-comparativo se contrastaron los marcos normativos que envuelven a los procesos de selección de jueces en México y Ecuador, a la luz de los estándares de la Corte IDH.

## **6. RESULTADOS Y DISCUSIÓN**

### **6.1. RESULTADOS**

#### **6.1.1. Análisis y sistematización de estándares sobre independencia judicial en las sentencias de la Corte IDH**

Esta primera fase se centró en identificar y sistematizar la jurisprudencia de la Corte IDH respecto a los estándares en materia de independencia judicial. Para efectos del trabajo, y conforme a la metodología planteada, se realizó el análisis del corpus iuris interamericano a fin de determinar reglas operativas que permitan evaluar objetivamente los sistemas de selección de México y Ecuador a través de las fichas de sentencia que se encuentran en los Anexos 1, 2, 3, 4 y 5. El análisis de las sentencias emblemáticas, anteriormente señaladas, permite entender que la Corte IDH protege la independencia judicial no solo como un derecho del juez, sino que también se la concibe como una garantía institucional fundamental para el ejercicio de los derechos, la vigencia del Estado de Derecho y el mantenimiento de la democracia (Corte IDH, 2022, p. 4).

Desde una perspectiva convencional, esta concepción se fundamenta principalmente en el artículo 8.1 de la CADH, que exige que toda persona sea oída por un juez o tribunal *competente, independiente e imparcial*, así como en el artículo 23.1.c, que reconoce el derecho a acceder y permanecer en funciones públicas en condiciones de igualdad. Asimismo, se basa en la obligación impuesta a los Estados, en los artículos 1.1 y 2 de la CADH, de respetar y garantizar estos derechos, así como adecuar el derecho interno para que la vigencia de estos sea efectiva.

Del análisis conjunto de las sentencias Tribunal Constitucional vs. Perú (2001), Apitz Barbera y otros vs. Venezuela (2008), Reverón Trujillo vs. Venezuela (2009), Chocrón Chocrón vs. Venezuela (2011) y Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador (2013), se han identificado tres dimensiones estructurales que organizan la matriz de evaluación que se divide en los siguientes apartados: i) Acceso y selección basada en mérito; ii) Estabilidad e inamovilidad en el cargo; y iii) Garantías contra presiones externas e independencia institucional.

No obstante, en términos metodológicos, esta investigación requiere que dichos estándares sean convertidos en criterios evaluables. Por ello, la fase de sistematización no se limita a describir los estándares, sino que los operacionaliza en un conjunto de criterios jurídicamente verificables. En consecuencia, el resultado inmediato de esta fase es la elaboración de una matriz de sistematización de estándares, que vincula cada criterio con el estándar interamericano del que deriva y las sentencias y párrafos en los que la Corte IDH lo desarrolla. Esta matriz cumple una función de “puente” entre el análisis jurisprudencial y la matriz de evaluación normativa aplicada posteriormente a Ecuador y México.

Con base en esa sistematización, los estándares identificados en las sentencias analizadas se consolidan en siete criterios operativos: i) concurso público como regla, ii) requisitos y fases definidos previamente, iii) evaluación técnica objetiva con trazabilidad, iv) publicidad y transparencia obligatoria, v) prohibición o límites a la provisionalidad, vi) causales claras y estrictas para la remoción, y vii) debido proceso y recursos efectivos.

#### **a) Acceso y selección: El mérito sobre la discrecionalidad política**

La Corte IDH ha sostenido de manera reiterada que la independencia judicial se construye, en primer lugar, a partir de un adecuado proceso de nombramiento. En el caso *Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Corte IDH afirmó de forma expresa que “la independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas” (párr. 75). Esta afirmación vincula directamente el derecho de acceso a la función pública reconocido en el artículo 23.1.c de la CADH con la garantía de independencia judicial.

Esta misma línea se la profundiza en *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, donde la Corte IDH estableció que “se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su

capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia” (párr. 72), agregando además que “todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos” (párr. 115). Este estándar reconoce que los mecanismos de selección son la génesis de la independencia del juez y para garantizarla deben excluirse nombramientos basados en afinidades políticas o decisiones discrecionales. Estas formulaciones permiten derivar, para la matriz de evaluación, tres criterios orientados a reducir la discrecionalidad: i) concurso público como regla, ii) requisitos y fases definidos previamente y iii) evaluación técnica objetiva con trazabilidad.

De igual manera, la Corte IDH ha advertido que la legitimidad de los procesos de selección recae precisamente en la transparencia del proceso y la veeduría ciudadana. En *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, al abordar la exigencia de motivación suficientes en actos que afectan a la permanencia, sostuvo que es importante para los procesos de selección y remoción “descartar cualquier indicio de arbitrariedad” (párr. 118). Esto se traduce en el criterio de publicidad y transparencia obligatoria, entendido como la obligación de reglas de información pública que permitan el control ciudadano del proceso.

#### **b) Estabilidad: La inamovilidad como garantía contramayoritaria**

La segunda dimensión identificada es la estabilidad judicial, entendida como una garantía institucional y no como privilegio. En *Reverón Trujillo vs. Venezuela*, la Corte IDH ha sido clara en señalar de forma categórica que “la inamovilidad es una garantía de la independencia judicial” (párr. 79) y que su vulneración afecta directamente el cumplimiento de la obligación estatal de garantizar dicha independencia. Esta garantía opera como una salvaguarda para que los jueces puedan fallar en contra de intereses del poder político o económico sin temor a represalias. Esta dimensión se operacionaliza en tres criterios de la matriz: i) prohibición o límites a la provisionalidad, ii) causales claras y estrictas para la remoción y iii) debido proceso y recursos efectivos.

En relación a la provisionalidad, en *Apitz Barbera*, la Corte IDH estableció que “la provisionalidad no equivale a libre remoción” y que “los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla” (párr. 43). En el mismo sentido, en *Reverón Trujillo*, la Corte IDH indicó que la provisionalidad debe estar sujeta a una condición resolutoria específica, como la realización de un concurso público (párr. 116). De

este modo, se justifica el criterio prohibición o límites a la provisionalidad como componente verificable en la matriz.

En cuanto a remoción, la Corte IDH ha sostenido que los jueces “sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley” (Reverón Trujillo, párr. 77). En *Tribunal Constitucional vs. Perú*, se afirmó que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso” (párr. 71), incluso cuando se trate de juicios políticos. Este estándar fue reiterado en *Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador*, donde se declaró que la destitución masiva y arbitraria de magistrados, el cuál carecía de competencia y procedimiento previo, vulneró la independencia judicial y el derecho a permanecer en funciones públicas. Esta formulación fundamenta el criterio de causales claras y estrictas para la remoción.

Por otro lado, en *Tribunal Constitucional vs. Perú* la Corte IDH afirmó que “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal” (párr. 71), lo cual se complementa con la exigencia de motivación desarrollada en *Apitz Barbera* (párr. 78) y *Chocrón Chocrón* (párr. 118). Finalmente, Reverón Trujillo estableció que un recurso que declare la nulidad de una destitución “debe llevar necesariamente a la reincorporación” (párr. 81), lo que permite sistematizar el criterio de debido proceso y recursos efectivos.

### **c) Dimensión institucional: Autonomía frente al poder político**

Finalmente, la Corte IDH reconoce que la independencia de los jueces, en su individualidad, depende de la estructura institucional que gobierna al Poder Judicial. En *Chocrón Chocrón*, se advirtió que la falta de seguridad en la permanencia vuelve vulnerables a los jueces frente a presiones externas (párr. 106). Asimismo, en *Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador*, se estableció que la independencia judicial institucional se compromete cuando otros poderes del Estado interfieren en los procesos de gobierno y disciplina judicial.

Esta dimensión se mantiene como marco interpretativo de la investigación y se aborda de manera transversal en la discusión; sin embargo, en la fase estrictamente operativa de construcción de la matriz, su contenido se refleja principalmente a través de los criterios

vinculados a estabilidad, remoción, publicidad y límites a la discrecionalidad, en tanto son los que permiten medir normativamente el grado de protección institucional frente a injerencias.

En suma, esta fase concluye con la matriz de sistematización de estándares que evidencia la trazabilidad entre la jurisprudencia interamericana y criterios evaluativos. Dicha matriz se presenta a continuación y constituye un insumo directo para la construcción de la matriz de evaluación.

**Tabla 3**

*Sistematización de los estándares de las sentencias de la Corte IDH*

<b>Criterio</b>	<b>Estándar interamericano como regla</b>	<b>Sentencia Corte IDH</b>
<b>Concurso público como regla</b>	Si el Estado regula el ingreso a la judicatura, entonces debe asegurar un proceso de nombramiento adecuado, basado en mérito y capacidad, que evite nombramientos por motivos indebidos.	Reverón Trujillo vs. Venezuela, párrs. 72 y 115 Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párr. 104 Tribunal Constitucional vs. Perú, párr. 75
<b>Requisitos y fases definidos previamente</b>	Si existe un proceso de selección, entonces sus reglas, requisitos y etapas deben estar previamente definidos para excluir arbitrariedad.	Tribunal Constitucional vs. Perú, párrs. 73-75
<b>Evaluación técnica objetiva con trazabilidad</b>	Si la selección se basa en mérito, entonces la evaluación debe realizarse en una fase de oposición mediante mecanismos objetivos, con criterios y puntajes trazables.	Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 72
<b>Publicidad y transparencia obligatoria</b>	Si el proceso de nombramiento debe evitar motivos indebidos, entonces debe incorporar publicidad y transparencia suficientes para permitir control y descartar arbitrariedad.	Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párr. 118 Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 115 Tribunal Constitucional vs. Perú, párr. 75
<b>Prohibición o límites a la provisionalidad</b>	Si se recurre a jueces provisorios/temporales, entonces la provisionalidad debe ser excepcional, no indefinida, y sujeta a condición resolutoria (plazo o concurso), pues no equivale a libre remoción, o, en su defecto, el Estado puede prohibir nombramientos provisionales para asegurar estabilidad.	Apitz Barbera y otros vs. Venezuela, párrs. 43-44 Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 116 Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párr. 106-107
<b>Causales claras y estrictas para la remoción</b>	Si se pretende remover a un juez, entonces solo puede hacerse por faltas graves o incompetencia, con causales objetivas y claras, excluyendo remoción discrecional.	Reverón Trujillo vs. Venezuela, párr. 77 Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador, párr. 145

<b>Debido proceso y recursos efectivos</b>	Si se sanciona o destituye a un juez, debe respetarse debido proceso ante autoridad competente e imparcial y el recurso debe ser efectivo, capaz de restituir.	Tribunal Constitucional vs. Perú, párrs. 71 y 77 Apitez Barbera y otros vs. Venezuela, párrs. 44, 78 y 90 Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párr. 118
--	--	--

### **6.1.2. Matriz para evaluar los sistemas de selección de jueces.**

Con base en los estándares identificados en la jurisprudencia de la Corte IDH y en coherencia con el enfoque metodológico mixto del estudio, se elaboró la matriz de evaluación como instrumento principal para medir el grado de cumplimiento del diseño normativo de los sistemas de selección judicial y de las garantías asociadas a la permanencia y remoción, en México y Ecuador. Esta matriz cumple con su objetivo de convertir estándares jurisprudenciales en indicadores observables, susceptibles de verificación a partir de la evidencia normativa.

La matriz, diseñada a partir de la metodología propuesta, mantiene como unidad de observación los estándares de la Corte IDH operacionalizados como indicadores evaluables. Los componentes que incluye la matriz son: i) Criterio, ii) Indicador CEJA, iii) Variable que se mide, y iv) Regla de calificación. Esta estructura permite que el análisis no se limite a describir reglas, sino que logre una medición del nivel de satisfacción del estándar respondiendo al objetivo propuesto.

La matriz parte de la premisa de que la independencia judicial se materializa, en gran medida, desde el diseño del procedimiento de nombramiento, por lo que los estándares sobre selección se traducen como exigencias concretas del proceso. Esta línea permite identificar si los sistemas evaluados aseguran, como mínimo, meritocracia y evaluación técnica y objetiva, transparencia y publicidad del proceso y reducción de discrecionalidades en fases sensibles.

Es importante señalar que la matriz no sustituye el análisis cualitativo del contexto normativo e institucional, sino que organiza los estándares y los convierte en un patrón de evaluación comparable. Esto resulta útil en razón de que la matriz permite: i) sistematizar los estándares como reglas; ii) identificar brechas entre diseño normativo y prácticas; y iii) comparar México y Ecuador con un mismo marco de referencia y una escala homogénea.

**Tabla 4**

*Matriz de criterios para evaluar los sistemas de selección judicial*

<b>Criterio</b>	<b>Indicador CEJA</b>	<b>Variable que se mide</b>	<b>Regla de calificación</b>
<b>Concurso público como regla</b>	NJ2	¿La norma establece que el ingreso a la función judicial se lo hace, como regla, a través de concurso público?	0: No es regla. 1: Regla con excepciones amplias/discrecionales. 2: Regla obligatoria y excepciones cerradas y justificadas.
<b>Requisitos y fases definidos previamente</b>	NJ2	¿Los requisitos, etapas, criterios y ponderaciones del proceso de selección están definidos previamente en las normas e instrumentos oficiales?	<b>0:</b> No existe. <b>1:</b> Es parcial o permite discrecionalidad. <b>2:</b> Es completo y claro.
<b>Evaluación técnica objetiva con trazabilidad</b>	NJ2	¿Para el proceso de selección se utilizan instrumentos de evaluación técnicos y objetivos y, si incluye entrevista u otra fase discrecional, esta cuenta con rúbrica clara y verificable?	0: Sin instrumentos o puntajes. 1: Instrumentos sin rúbricas o estandarización suficiente. 2: Se verifican rúbricas, puntajes, mínimos y trazabilidad durante el proceso.
<b>Publicidad y transparencia obligatoria</b>	NJ2	¿La norma obliga a publicar la convocatoria, criterios, resultados y puntajes (o su equivalente) del proceso de selección?	0: Sin deber de publicidad. 1: Publicidad parcial (únicamente concurso). 2: Publicidad integral (criterios, puntajes y actas).
<b>Prohibición o límites a la provisionalidad</b>	NJ6	¿La norma prohíbe jueces provisionales? Y si los permite, ¿la norma limita la duración, causal y condición de salida en el caso de permitir jueces provisionales?	0: Permite provisionalidad sin límites claros. 1: Permite provisionalidad, pero con límites incompletos o ambiguos. 2: Prohíbe jueces provisionales o, si los permite, los regula estrictamente como excepción con plazo o condición resolutoria con causales claras.
<b>Causales claras y estrictas para la remoción</b>	NJ7	¿Las causales de remoción están establecidas de forma clara y objetiva (falta grave o incompetencia), excluyendo cláusulas abiertas como “confianza”, “conveniencia” o similares?	0: Causales abiertas o discrecionales. 1: Catálogo de cláusulas amplias. 2: Catálogo de cláusulas claras que contemplan criterios objetivos y excluyen expresamente la discrecionalidad.
<b>Debido proceso y recursos efectivos</b>	NJ8	¿El régimen disciplinario establece un procedimiento con defensa, audiencia y motivación, ante autoridad competente e imparcial, y prevé recursos con capacidad correctiva y restitutoria cuando corresponda?	0: Sin garantías o recurso real. 1: Garantías parciales o recurso sin efectos restitutorios. 2: garantías completas y se cuenta con recurso que restituya los derechos.

### 6.1.3. Análisis comparativo de los procesos de selección de jueces

La aplicación de la matriz de la evaluación, construida a partir de los indicadores CEJA y los estándares jurisprudenciales sistematizados, permitió asignar puntajes de 0 a 2 a cada criterio, conforme a la escala metodológica. Con base en los siete criterios incluidos en la matriz, Ecuador obtuvo un promedio de 1,71, mientras que México alcanzó un promedio de 1,14, reflejando diferencias verificables en el diseño normativo que regula el acceso, la evaluación y las garantías asociadas a la independencia judicial.

**Tabla 5**

*Evaluación del cumplimiento de estándares en México y Ecuador*

<b>Criterio</b>	<b>Puntaje Ecuador</b>	<b>Puntaje México</b>
<b>Concurso público como regla</b>	2	0
<b>Requisitos y fases definidos previamente</b>	2	2
<b>Evaluación técnica objetiva con trazabilidad</b>	2	1
<b>Publicidad y transparencia obligatoria</b>	2	1
<b>Prohibición o límites a la provisionalidad</b>	1	2
<b>Causales claras y estrictas para la remoción</b>	2	2
<b>Debido proceso y recursos efectivos</b>	1	0

En el criterio de *concurso público como regla*, Ecuador obtuvo el puntaje máximo sustentándose en la regla normativa de ingreso por concurso público de oposición y méritos, prevista en el artículo 170 de la CRE y el artículo 52 del Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ]. En México, el criterio se calificó con 0, en razón de la reforma constitucional publicada el 15 de septiembre de 2024, en donde se dispuso que diversos cargos judiciales federales serán elegidos a través de voto libre, directo y secreto por la ciudadanía, conforme lo señala en el artículo 96 de la CPEUM, por tanto, el diseño no configura el concurso público de méritos y oposición como regla de acceso.

En el criterio de *requisitos y fases definidos previamente*, Ecuador registró un puntaje de 2 en razón de que el Capítulo Segundo del COFJ establece claramente las fases del acceso a la función judicial y la promoción. Además, se establece dentro de este capítulo se establecen las evaluaciones a las que están sujetos los aspirantes, así como las reglas específicas para cada una de ellas. México de igual manera obtuvo 2, en razón de que el artículo 96 de la CPEUM establece claramente el procedimiento, en donde el Senado publica la convocatoria donde se señalan las etapas, fechas, plazos y cargos a elegir. A pesar de que no tiene la regla de concurso público, las fases para el ingreso al Poder Judicial están definidas claramente.

En el criterio *evaluación técnica objetiva con trazabilidad*, a Ecuador se le asignó 2, en razón de que el COFJ en los artículos 61, 62, 63 y 64 se define la estructura de evaluación con pruebas teóricas, prácticas y psicológicas, así como en el artículo 36 se define la exigencia de criterios objetivos para la valoración de méritos. Este diseño normativo permite estructurar la fase de oposición como el componente central del concurso público, en razón de que es en esta etapa donde se verifica la idoneidad profesional de los postulantes a través de instrumentos técnicos y criterios previamente establecidos. La existencia de pruebas teóricas, prácticas y psicológicas, así como la asignación de puntajes conforme a parámetros normativos, permite que la selección judicial no sea arbitraria y responda a criterios verificables, acorde a los estándares establecidos por la Corte IDH. A México se le asignó 1, en razón de que el artículo 96 de la CPEUM prevé una etapa de evaluación mediante Comités de Evaluación, sin embargo, esta regla constitucional no establece claramente rúbrica, pruebas a las que se van a someter o puntajes detallados, por lo que resulta insuficiente para satisfacer plenamente el estándar. En contraste, el diseño constitucional mexicano no establece expresamente instrumentos técnicos, rúbricas de evaluación ni criterios verificables que permitan evidenciar una fase de oposición. Si bien prevé la intervención de Comités de Evaluación, la ausencia de un criterio normativo explícito permite arbitrariedades, reduciendo el grado de cumplimiento del estándar interamericano.

El criterio de *publicidad y transparencia obligatoria*, Ecuador obtuvo 2 por sus dos bases normativas. Por un lado, el COFJ incorpora el principio de publicidad en su artículo 36 y exige la publicación del listado de elegibles en orden de puntaje, así como apertura de una etapa de impugnación, en sus artículos 65 y 66. Y por otro, a nivel constitucional, en el artículo 170 de la CRE se reconoce que los procesos de selección a cargo del Consejo de la

Judicatura deben ser públicos, sus decisiones deben ser motivadas y están sometidos a control social. México, por su parte, obtuvo 1 porque el procedimiento constitucional asegura publicidad de actos clave y ordena al Instituto Nacional Electoral la publicación de resultados, sin embargo, en el propio artículo 96 de la CPEUM, no se establece la publicación de puntajes o resultados técnicos que permita fases de impugnación dentro del proceso.

En el criterio de *prohibición o límites a la provisionalidad*, en Ecuador se asignó 1 en razón de que el artículo 40 del COFJ reconoce la existencia de servidores temporales designados para prestar servicios profesionales, por lo que se evidencia la ausencia de prohibición absoluta y un régimen que permite la provisionalidad. A México, por su parte, se le otorgó 2 debido a que el artículo 98 de la CPEUM señala que, si excediera en un mes la vacante sin licencia, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en los resultados electorales.

En el criterio de *causales claras y estrictas para la remoción*, Ecuador obtuvo 2 porque el COFJ es claro, en su artículo 109, en tipificar las infracciones gravísimas sancionables con destitución y en el artículo 122 se establecen las causales de remoción con supuestos específicos. México, por su lado, alcanza 2 ya que, en la reforma constitucional, se establece que los juzgadores pueden ser removidos con el procedimiento que establece la ley. La ley aplicable para estos efectos es la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en donde se señala, en su artículo 204, que se procederá únicamente cuando se incurra en una causa de responsabilidad grave en el desempeño del cargo, y cuando reincidan en el incumplimiento de observaciones por faltas morales o disciplinarias. Esto reduce en ambos escenarios las causales abiertas y eleva el nivel de cumplimiento del estándar.

Finalmente, en el criterio de *debido proceso y recursos efectivos*, a Ecuador se asignó 1, esto responde a que el artículo 116 del COFJ ordena la observancia de garantías de defensa y debido proceso en sumarios disciplinarios, sin embargo, restringe recursos en sede administrativa en su artículo 119, aunque reconoce vías de impugnación internas en ciertos supuestos y prevé motivación en casos de remoción según el artículo 122. A México, por el contrario, se le asignó 0, debido que el artículo 100 de la CPEUM señala que las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables por lo que no procede juicio ni recurso alguno en contra de ellas.

#### 6.1.4. Propuestas de mejora para el fortalecimiento de la selección judicial en México y Ecuador

A partir de la aplicación de la matriz de evaluación se identificaron falencias normativas y de diseño institucional que inciden en la garantía de independencia judicial, particularmente en la selección, la permanencia y la disciplina. En consecuencia, se realizan propuestas para México y Ecuador que buscan encaminar a una armonización respecto del estándar interamericano.

**Tabla 6**

*Propuestas de mejora para armonizar el marco normativo a los criterios interamericanos*

Criterio	Propuesta de mejora o mantenimiento
<b>Concurso público como regla</b>	<p><b>México:</b> Restablecer el concurso público de méritos y oposición como vía principal de ingreso a la judicatura. En el caso de mantener el modelo de elección popular se debe incorporar una fase obligatoria de oposición como filtro previo para integrar los listados. En este sentido se deben eliminar los Comités de Evaluación integrados por los tres poderes y el mecanismo de insaculación para depurar listas de candidatos.</p> <p><b>Ecuador:</b> El sistema normativo reconoce al concurso público de méritos y oposición como vía de ingreso, por lo que no hace falta una reforma en este sentido. Se propone mantener el concurso como regla y programar convocatorias periódicas para evitar vacantes prolongadas.</p>
<b>Requisitos y fases definidos previamente</b>	<p><b>México:</b> Aunque la CPEUM fija etapas y plazos e incluso requisitos claros para el proceso de selección, se recomienda que se establezca en la normativa la obligación normativa de criterios de evaluación e instrumentos mínimos, ponderaciones, causales de exclusión y documentos exigibles.</p> <p><b>Ecuador:</b> El COFJ regula claramente las fases por lo que no hace falta una reforma sustancial. La propuesta de mantenimiento recae en la estandarización de rúbricas para evitar en estas fases discrecionalidad que pueda poner en riesgo el desarrollo correcto de las fases.</p> <p><b>México:</b> La CPEUM crea Comités de Evaluación con atribuciones técnicas, sin embargo, la normativa deja ver que no existen criterios verificables para la evaluación de los candidatos. Se propone regular exámenes de idoneidad</p>

convirtiendo ésta en una fase de oposición cuyos resultados sean verificables y trazables.

**Evaluación técnica  
objetiva con  
trazabilidad**

**Ecuador:** El COFJ ha reforzado el criterio objetivo en las evaluaciones teóricas y prácticas. Se recomienda mantener pruebas objetivas actualizando periódicamente bancos de preguntas debidamente verificados e incorporar auditorías externas en el proceso de evaluación, con la finalidad de impedir durante el proceso la arbitrariedad.

**México:** El problema respecto de este criterio ocurre en la fase de evaluación, donde no existen puntajes verificables o calificaciones de idoneidad trazables. Respecto a ello se propone publicar por candidatura los puntajes obtenidos por rubro, actas del comité y razones de la idoneidad o no idoneidad.

**Publicidad y  
transparencia  
obligatoria**

**Ecuador:** La CRE prevé la publicidad del proceso e incluso permite la impugnación y el control social, de igual manera el COFJ añade reglas de transparencia del concurso y derecho a recalificación. La recomendación es mantener la publicidad promoviendo de igual forma la publicidad del banco de elegibles.

**México:** La CPEUM prevé que en caso de vacancia se cubra con la persona que ocupe el segundo lugar en las elecciones en un plazo breve, de esta manera se reduce el margen de la provisionalidad.

**Prohibición o  
límites a la  
provisionalidad**

**Ecuador:** El COFJ si contempla la figura de jueces no titulares o provisionales, esto abre espacio al prolongamiento de nombramientos no definitivos. Por ello se propone restringir legalmente la provisionalidad con supuestos claros, plazo máximo de vacancia y condiciones resolutorias del nombramiento provisional.

**México:** El régimen disciplinario mexicano contempla la destitución vinculada a causales. Se recomienda mantener causales, pero tipificar con mayor rigor la causal de “gravedad” a fin de evitar discrecionalidades. De igual manera se recomienda la publicidad de precedentes para uniformidad.

**Causales claras y  
estrictas para la  
remoción**

**Ecuador:** El COFJ es claro al definir dentro del proceso de remoción de jueces y operadores judiciales causales específicas y reglas aplicables. Es por ello que se recomienda mantener el modelo existente conjuntamente de la publicidad de estadísticas y precedentes a fin de que en casos futuros se evite arbitrariedades.

**Debido proceso y  
recursos efectivos**

**México:** A pesar de que se cuenta con un recurso de revisión interno, este resulta insuficiente en razón de que se menciona que las resoluciones son definitivas, sin posibilidad de alegar vulneración al debido proceso durante la

remoción. Se propone eliminar esta prohibición normativa a fin de que se garantice un doble conforme real y no funcione únicamente a través de un recurso horizontal.

**Ecuador:** El COFJ garantiza el debido proceso y la defensa, sin embargo, señala que ante la resolución no procede recurso vía administrativa. Se propone incorporar un recurso administrativo previo a la acción de protección vía judicial que sí está disponible.

## **6.2. DISCUSIÓN**

Los resultados del estudio deben interpretarse como una evidencia que contrasta las 2 Corrientes doctrinales abordados en el marco teórico sobre la selección judicial: i) el método meritocrático, que priorice el mérito, la evaluación técnica y reglas trazables como condiciones para reducir las arbitrariedades e intromisión, y ii) el método popular o electivo, que privilegia la legitimidad democrática a través del voto directo planteando la participación ciudadana como mecanismo de rendición de cuentas. En ese sentido podemos identificar que la matriz no sólo arroja una diferencia de promedios, sino que demuestra cómo cada diseño normativo se ajusta a una u otra corriente de selección judicial.

### **6.2.1. El enfoque meritocrático en el caso ecuatoriano**

La literatura del enfoque meritocrático sostiene que la Independencia judicial se fortalece cuando el acceso a la judicatura depende de mecanismos objetivos, reglas previas y evaluación verificable. Esto se da en razón de que se reduce el margen de discrecionalidad política y favorece la selección de perfiles y idóneos para el ingreso a la judicatura (Sepúlveda Claro et al., 2020, pp. 13-14; Tarifa Illanes y Fernández, 2025, pp. 107-108). Bajo esta lógica, si los concursos son transparentes accesibles y objetivos constituye un mecanismo adecuado de nombramiento y una garantía de imparcialidad de esta manera se disminuye la posibilidad de nombramientos por afinidades políticas y con ello la captura del Poder Judicial (García y Caballero, 2024, p. 12).

Con esta perspectiva, los resultados de Ecuador se alinean con dicho marco teórico de la meritocracia. De la evaluación derivada de la aplicación de la matriz, el país obtiene puntajes máximos en *concurso público como regla, requisitos y fases definidos previamente, evaluación técnica objetiva con trazabilidad y publicidad y transparencia obligatoria*. En términos doctrinales esta combinación refleja precisamente lo que autores como Herrera

Áñez (2021) consideran indispensable para la selección de los más aptos bajo procesos con reglas y contenidos claramente definidos contando con la transparencia suficiente para evitar todo tipo de arbitrariedad (p. 133). De igual modo, Ceballos Bedoya et al. (2024) entienden la selección como un proceso integral de etapas y criterios, esto permite explicar que el mérito se sostiene en la calidad verificable de los instrumentos y en la publicidad que permite escrutinio e impugnaciones (p. 5).

Ahora bien, el propio resultado ecuatoriano muestra límites del modelo meritocrático cuando la estabilidad no se cierra completamente. Esto se deja ver con la calificación del criterio de *prohibición o límites de la provisionalidad*, lo que sugiere que, aunque el acceso se base en la regla del mérito, el diseño institucional tiene espacios de precariedad que debilitan el objetivo central del paradigma meritocrático que busca blindar al juez de presiones indebidas (Huchhanavar, 2024, p. 116).

### **6.2.2. El enfoque popular en el caso mexicano**

El enfoque popular parte de la concepción donde la elección por sufragio da la legitimidad democrática directa a quienes integran las instancias del sistema de justicia colocando a la ciudadanía en un rol decisivo de la configuración judicial, partiendo de la premisa de la rendición de cuentas (Tarifa Illanes y Fernández, 2025, p. 107). En el marco regional, Pásara (2014) muestra que la elección popular en Bolivia se justificó como respuesta a un Poder Judicial históricamente desacreditado bajo la promesa de democratizar la justicia y romper el nepotismo dentro de la judicatura (págs. 4, 7). El debate contemporáneo, que parte con la reforma al Poder Judicial mexicano, presentan precisamente este modelo como mecanismo de rendición de cuentas y sensibilidad frente a demandas sociales (García y Caballero, 2024, p. 11).

La tensión se profundiza con el criterio *debido proceso y recursos de efectivos* en donde el país tuvo la calificación de 0. Para la doctrina, la independencia judicial requiere mecanismos de rendición de cuentas de quienes integran la judicatura, pero estos deben ser equilibrados de modo que no se conviertan en un instrumento de control político sobre el juez (Huchhanavar, 2023, p. 116). Desde el enfoque institucional, un régimen disciplinario sin recursos efectivos genera incertidumbre y una situación de subordinación del juez frente a quien ejerce la potestad sancionatoria, debilitando la función contra mayoritaria del juez en un Estado de Derecho (Burbank, 1999, p. 318).

### **6.2.3. Los estándares frente a las teorías**

La sistematización de los estándares de la Corte IDH permite sostener que el marco interamericano sobre independencia judicial no es neutral respecto de los modelos teóricos de selección. Al contrario, en su formulación los estándares exigen un diseño de la selección meritocrático y reglado, complementándose de garantías de estabilidad y control disciplinario con debido proceso y recursos efectivos. Esto se desprende de cómo la Corte IDH define la independencia como una garantía institucional que se construye de tres pilares: i) un proceso de nombramiento adecuado, ii) inamovilidad y estabilidad, y iii) garantías contra presiones externas (Tribunal Constitucional vs. Perú, párr. 75; Chocrón Chocrón vs. Venezuela, párr. 98).

En términos teóricos, esto coincide con la idea de que la independencia no es un componente abstracto en el Estado de Derecho, sino que implica la existencia de una arquitectura institucional compuesta por reglas de selección, estabilidad y disciplina que tenga salvaguardas que garanticen la independencia judicial (Burbank, 1999, p. 318). De hecho, la Corte IDH vinculó expresamente la independencia con la separación de poderes y la necesidad de procedimientos estrictos tanto para el nombramiento como para la destitución, precisamente para impedir la intromisión (Tribunal Constitucional vs. Perú, párr. 73). Esta construcción es decisiva en tanto se desplaza el debate desde la preferencia por un método de selección u otro hacia el tipo de salvaguardas que cada uno de ellos ofrece.

En el eje de selección, la Corte IDH formula un estándar que coincide estructuralmente con la teoría meritocrática. El nombramiento debe ser adecuado, sometido a reglas claras y orientado a impedir interferencias (Tribunal Constitucional vs. Perú, párrs. 73 y 75). Esta regla se desarrolla con mayor profundidad en *Reverón Trujillo*, donde se establece claramente que los jueces deben seleccionarse por el mérito personal y su capacidad profesional a través de mecanismos objetivos (*Reverón Trujillo vs. Venezuela*, párr. 72), y se refuerza con la exigencia de que todo método de selección debe propender a que quienes ingresen a la judicatura no sean nombrados por motivos indebidos (*Reverón Trujillo vs. Venezuela*, párr. 115; *Chocrón Chocrón vs. Venezuela*, párr. 104). Esta combinación de mérito, capacidad profesional, mecanismos objetivos y exclusión de motivos indebidos, se ajusta con el modelo meritocrático en razón de que la legitimidad del juez se construye por

idoneidad verificable y reducción de discrecionalidad política (Tarifa Illanes y Fernández, 2025, p. 2; Herrera Áñez, 2021, p. 133).

El bloque de estabilidad también se alinea mejor con la corriente meritocrática que con la electiva, porque el estándar interamericano entiende la independencia como una garantía que depende de la seguridad en el cargo. En *Apitz Barbera*, la Corte IDH es categórica en señalar que la provisionalidad no equivale a libre remoción y que los nombramientos provisionales deben ser utilizados como excepción, más no como regla, y deben contar con condiciones resolutorias claras (*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, párr. 43). Además, advierte que la lógica de libre remoción genera una inseguridad para los jueces en razón de que no pueden decidir sin temor a represalias futuras (*Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*, párr. 44). Esto es consistente con la literatura que plantea la independencia como equilibrio regulatorio, donde señala que, sin estabilidad mínima, cualquier mecanismo de selección queda expuesto a presiones y subordinación.

El tercer bloque de remoción, disciplina y recursos es el más determinante para identificar el modelo que se erige en cada Estado. La Corte IDH no solo exige causales, sino un procedimiento justo, sustanciado por autoridad independiente e imparcial y que cuente con recursos efectivos para su impugnación. En *Tribunal Constitucional vs. Perú*, la Corte IDH establece que cualquier órgano que ejerza funciones materialmente jurisdiccionales debe resolver con garantías de debido proceso del artículo 8 de la CADH (*Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 71) y toda persona sometida a un proceso de juzgamiento ante un órgano estatal debe contar con la garantía de un órgano competente, independiente e imparcial y su actuación debe ser conforme al procedimiento legalmente previsto (*Tribunal Constitucional vs. Perú*, párr. 77).

#### **6.2.4. La realidad frente a la evaluación normativa**

Los resultados, como se mencionó anteriormente, han evidenciado que a nivel normativo Ecuador presenta un alto cumplimiento de los estándares de la Corte IDH. Sin embargo, la aplicación de dicha normativa ha evidenciado una realidad distinta en la que los procesos de selección de jueces se ven envueltos en arbitrariedades. En el informe *La justicia ecuatoriana en tiempos de cambio*, que analiza el concurso de renovación de la Corte Nacional en el año 2017, Pásara (2017) advierte que el problema no se agota con la existencia

de fases y puntajes claros, sino en su ejecución, en la que se evidencian criterios ambiguos y sin rigor técnico (p. 7).

El propio informe señala que efectivamente Ecuador tiene un desempeño alto con la definición de fases claras dentro del proceso de selección, en donde, oportunamente, se delimitaron valoraciones para cada componente, con ello se asigna a la etapa de méritos un máximo de 15 puntos y a la fase de oposición 85. Esta configuración, al menos formalmente, satisface la exigencia de publicidad y trazabilidad que debe tener un ingreso basado en concurso y evaluación (Pásara, 2017, p. 2).

Sin embargo, el informe señala que incluso en la fase de méritos hubo una falta de rigurosidad técnica en donde, en lugar de evaluar cualitativamente la calidad de los artículos y sentencias presentadas, se limitó a un conteo de las piezas presentadas, de modo que quienes presentaron más obtuvieron un mayor puntaje (Pásara, 2017, p. 7). Ahí es donde, de primera mano, se identifica que el problema no es la ausencia de reglas, sino un déficit de calidad de la evaluación.

El núcleo de las críticas a los procesos de selección se concentra en la fase de oposición, porque allí se decide el desempeño y se concentra la mayor ponderación. Pásara (2017) sostiene que el diseño de exámenes introduce un sesgo estructural al ignorar la especialidad del postulante, así que “quien reciba, por el azar o por otras razones, preguntas y casos correspondientes a su área de especialización estará en mejor aptitud para enfrentar el concurso” que quien recibe contenidos ajenos, con lo cual se introduce un sesgo en la selección de los más idóneos (p. 20).

A ello se le suma una crítica técnica directa sobre la calidad y pertinencia del instrumento teórico. En el anexo de evaluaciones se identificó que algunas preguntas tenían inconsistencias conceptuales y terminológicas frente al COGEP, lo que explica nuevamente que la falla está en el diseño de los instrumentos técnicos de evaluación. En el mismo sentido, también se evidenció una falencia grande respecto a quienes evaluaban a los candidatos, en razón de que uno de los miembros del tribunal, en la fase práctica, era funcionario del Consejo de la Judicatura, otro era juez de Corte Provincial y tan solo uno era juez de Corte Nacional (Pásara, 2017, pp. 9-11). Esto llama la atención en razón de que no hay una

evaluación externa y objetiva, y el órgano de gobierno de la Función Judicial también forma parte de la decisión, por lo que se abre la duda de posibles evaluaciones arbitrarias.

En México, en cambio, el déficit de cumplimiento se evidencia desde la arquitectura normativa reciente, lo cual se señaló en los resultados. Frente a ello, el informe *Crónica de la Captura del Poder Judicial en México* señala que la integración de los comités de evaluación no tuvo criterios objetivos y partió de designaciones libres, por lo que, en su mayoría, los integraron personas afines al oficialismo, debilitando la autonomía del filtro (Fundación para la Justicia, 2025, pp. 82-83).

De igual manera, el informe señaló la carencia de criterios técnicos en este filtro, en razón de que únicamente el Poder Judicial hizo pública su metodología de evaluación, mientras que tanto el Ejecutivo como el Legislativo se reservaron dicha información y se limitaron a hacer entrevistas de 15 minutos con cada participante (Fundación para la Justicia, 2025, pp. 90-91). Esto evidencia que, en la práctica, el único mecanismo que se acercaba al cumplimiento de los estándares a nivel normativo tiene falencias y no cumple con dichas aspiraciones del estándar.

Esta comparación permite identificar una cuestión sustancial. A pesar de que Ecuador se aproxima al estándar en el plano normativo, la realidad está plagada de cuestionamientos que se concentran en la aplicación de instrumentos en la fase de oposición, donde se abre margen a la arbitrariedad y se erosiona la confianza en el sistema de selección. Por su parte, México evidencia un déficit estructural en su sistema, pues su único filtro, que puede encargarse de la idoneidad de los candidatos, carece de metodologías de evaluación claras, técnicas y trazables, y queda relegado a discrecionalidad y a la injerencia de los otros Poderes en el proceso.

## **7. CONCLUSIONES**

Con base en la aplicación de la matriz de evaluación construida a partir de los estándares de la Corte IDH y los Indicadores para Evaluar la Independencia de Jueces y Fiscales en las Américas, se concluye que Ecuador cumple en mayor medida que México los estándares interamericanos sobre independencia judicial vinculados al diseño normativo de selección, permanencia y remoción. Ecuador obtuvo un promedio de 1,71, mientras que México alcanzó 1,14. En consecuencia, desde un análisis estrictamente normativo, el sistema

ecuatoriano presenta un grado superior de alineación con los estándares identificados en la jurisprudencia de la Corte IDH.

Del examen de la jurisprudencia interamericana seleccionada se identificaron y reconstruyeron siete estándares operativos de independencia judicial, principalmente vinculados a la selección, estabilidad y remoción: concurso público como regla, requisitos y fases definidos previamente, evaluación técnica objetiva con trazabilidad, publicidad y transparencia obligatoria, prohibición o límites a la provisionalidad, causales claras y estrictas para la remoción, y debido proceso y recursos efectivos. Esta sistematización hizo posible trasladar el contenido de las sentencias a un conjunto de parámetros verificables para la comparación normativa entre México y Ecuador.

La sistematización de los estándares permitió operacionalizarlos en una matriz documental con una escala ordinal de 0 a 2. El estudio traduce los estándares en variables susceptibles de medición, a través de una matriz que integra indicadores verificables, lo que permite comparar el nivel de cumplimiento normativo entre países de forma estructurada y metodológicamente verificable. La matriz se consolidó como instrumento funcional para convertir estándares en criterios evaluables, sin confundir la medición normativa con la medición de prácticas empíricas.

Sin perjuicio de lo anterior, la evidencia cualitativa examinada sugiere que la mayor alineación normativa del modelo ecuatoriano no se traduce en una ejecución libre de discrecionalidad, especialmente en el diseño y aplicación de instrumentos de evaluación dentro de la fase de oposición, así como en la forma de valorar los méritos. En México, en cambio, las críticas se concentran en el propio filtro de evaluación, lo que profundiza el déficit de trazabilidad y objetividad. En consecuencia, los resultados del estudio deben leerse como una medición del diseño normativo, cuya eficacia práctica depende de condiciones institucionales y de implementación que pueden reproducir arbitrariedades aún bajo reglas adecuadas.

El análisis comparativo evidenció dos patrones diferenciados. En el caso ecuatoriano, el diseño normativo satisface plenamente la mayoría de criterios asociados al ingreso meritocrático y trazable, mediante mecanismos objetivos de evaluación dentro de una fase de oposición, pero presenta un cumplimiento parcial en la limitación de la provisionalidad y

en la previsión de recursos administrativos en materia disciplinaria. En el caso mexicano, pese a contar con fases definidas, y previsiones formales sobre remoción y mecanismos que reducen la provisionalidad, el modelo no garantiza el concurso público como regla, elimina la fase basada en el mérito y debilita la objetividad de la fase de oposición, además, en los procesos de remoción impide recursos efectivos para impugnar dichas decisiones, lo que impacta directamente en el cumplimiento de los estándares interamericanos de independencia judicial.

Las propuestas de mejora y mantenimiento buscan subsanar las debilidades identificadas en ambos países. Su implementación permitiría cumplir la obligación convencional derivada del artículo 2 de la CADH, armonizando los diseños normativos que regulan la selección judicial de México y Ecuador con los estándares interamericanos. Este estudio sostiene que el modelo de concurso público meritocrático constituye la regla que se ajusta a los estándares interamericanos, no obstante, su legitimidad no depende únicamente de su formalización, sino de su efectivización práctica, mediante instrumentos de evaluación técnicamente validados, criterios verificables y decisiones trazables. En consecuencia, el desafío principal no es solo reformar normas, sino reducir la arbitrariedad asegurando independencia y objetividad en la selección, especialmente en las fases de evaluación que definen la idoneidad de las personas juzgadoras.

## **8. RECOMENDACIONES**

Se recomienda a la Asamblea Nacional del Ecuador, al Consejo de la Judicatura del Ecuador, al Congreso de la Unión de los Estados Unidos Mexicanos y al Órgano de Administración Judicial que al reformar o implementar los modelos de selección, se priorice armonizar dichas actuaciones con los estándares interamericanos, especialmente en el aseguramiento de que el ingreso a la judicatura se encuentre dominado por mecanismos de mérito verificable y se garantice recursos efectivos frente a decisiones disciplinarias de remoción.

En el caso mexicano, se recomienda rediseñar el proceso de integración de candidaturas, a fin de que la idoneidad en estos cargos no dependa de mecanismos no meritocráticos y, en su lugar se consolide un filtro técnico objetivo, donde se publiquen los resultados y permita la impugnación. Con ello se garantizaría de que, de subsistir el componente de legitimación democrática, este opere sobre una base mínima de mérito verificable. De igual manera

respecto a la remoción, se recomienda asegurar la existencia de un recurso efectivo y un control externo suficiente. Con esto se garantiza el respeto al debido proceso, la motivación y la posibilidad real de restitución de derechos cuando éstos se vean vulnerados.

Para el caso ecuatoriano como se recomienda restringir normativamente el uso de jueces provisionales o regular las causales específicas para su existencia, el plazo máximo y las condiciones resolutorias. Esto reduce la inestabilidad judicial y minimiza riesgos de presión externa. También se recomienda fortalecer los mecanismos de impugnación en materia disciplinaria, a fin de que exista una instancia administrativa independiente y capaz de restituir los derechos vulnerados.

Esta investigación ya marca una línea de investigación, por lo que se recomienda en el futuro complementar la medición normativa con un enfoque empírico que permita verificar la brecha entre norma y práctica. De igual manera se recomienda replicar esta matriz en otros países de la región a fin de evaluar la situación de cada uno, con el fin de reforzar la validez del instrumento y su reproducibilidad. Para futuras investigaciones se recomienda profundizar en el impacto de los modelos electivos en la independencia judicial y en el diseño óptimo de regímenes disciplinarios que combinen control con garantía de independencia.

## 9. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Aguilar, A. (2025). *La Independencia Judicial en Jaque: Ataques al Poder Judicial en México, 2018-2024*. Fundación para la Justicia. <https://www.fundacionjusticia.org/la-independencia-judicial-en-jaque-ataques-al-poder-judicial-en-el-sexenio-2018-2024/>
- Blaufarb, R. (2020). “The Military Lays Open the Civil, and the Civil Betrays the Military Anarchy”: La tranquillité publique and Separation of Powers, 1789-1790. *La Révolution française*, 17, 1-22. <https://doi.org/10.4000/lrf.3247>
- Boies, D. (2006). Judicial Independence and the Rule of Law. *Washington University Journal of Law & Policy*, 22, 57-70. [https://openscholarship.wustl.edu/law\\_journal\\_law\\_policy/vol22/iss1/5/](https://openscholarship.wustl.edu/law_journal_law_policy/vol22/iss1/5/)

- Burbank, S. B. (1999). The Architecture of Judicial Independence. *All Faculty Scholarship*, 72(315) 315-351. [https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1942&context=faculty\\_scholarship](https://scholarship.law.upenn.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1942&context=faculty_scholarship)
- Carrasco Melgarejo, D. A. (2025). Meritocracia judicial y democratización de la justicia: ideales incompatibles. *Revista de Derecho de la UCB*, 9(16), 211-243. <https://doi.org/10.35319/lawreview.202516120>
- Castillo-Ortiz, P. (2023). *Judicial Governance and Democracy in Europe*. Springer.
- Ceballos Bedoya, M. A., Villadiego Burbano, C., Uprimny, R. y Giraldo Viana, K. (2024). *Reflexiones y recomendaciones sobre los mecanismos de selección de altas autoridades judiciales en América Latina*. Fundación Konrad Adenauer Stiftung México, DeJusticia, CIJ. <https://www.kas.de/documents/266027/29570324/Reflexiones+y+recomendaciones+en+la+selección+de+altas+autoridades+judiciales.pdf/c38601fa-dc58-103f-f0ae-9ed7f0cbf74e?version=1.0&t=1723681101645>
- Centro de Estudios Constitucionales (2024). Análisis de la Iniciativa de Reforma al Poder Judicial en México: Problemas asociados con la iniciativa de reforma constitucional del Poder Judicial presentada el 5 de febrero de 2024. Suprema Corte de Justicia de la Nación. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Análisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados\\_final.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/page/files/2024-06/Análisis%20de%20la%20iniciativa%20de%20reforma.%20Problemas%20asociados_final.pdf)
- Centro de Estudios de Justicia de las Américas (2025). *Indicadores para Evaluar la Independencia de Jueces y Fiscales en las Américas*. <https://cejamericas.org/wp-content/uploads/2025/07/Indicadores-CEJA-independencia-jueces-y-fiscales-Americas-2025.pdf>
- Código Orgánico de la Función Judicial. (2013). Registro Oficial Suplemento 38 del 17 de julio de 2013.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2024). *México: CIDH advierte posibles afectaciones en la independencia judicial, el acceso a la justicia y el Estado*

*de Derecho frente a la aprobación de la reforma judicial* [Comunicado de prensa].  
<https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/prensa/comunicados/2024/213.asp>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH] (2009). *Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos*. Organización de los Estados Americanos.  
<https://www.oas.org/es/cidh/docs/pdfs/seguridad%20ciudadana%202009%20esp.pdf>

Constitución de la República del Ecuador. (2008). Registro Oficial 449 del 20 de octubre de 2008.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. (1917). Diario Oficial de la Federación del 5 de febrero de 1917.

Corte Constitucional del Ecuador. Dictamen No. 7-25-RC/25. 04 de septiembre de 2025.  
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmZTY2NzA2NC03MGYxLTRINTktODNjZC03MTIwMjNmZmY0OOWMucGRmJ30%3D](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmZTY2NzA2NC03MGYxLTRINTktODNjZC03MTIwMjNmZmY0OOWMucGRmJ30%3D)

Corte Constitucional del Ecuador (2025). *La Corte Constitucional del Ecuador alerta sobre acciones que comprometen la seguridad institucional* [Comunicado de prensa].  
<https://www.corteconstitucional.gob.ec/277593-2/>

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 11-18-CN/21. 12 de junio de 2019.  
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjNmZmY0OOWMucGRmJ30%3D](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoidHJhbWl0ZTIwMjNmZmY0OOWMucGRmJ30%3D)

Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia No. 7-25-RC/25. 04 de septiembre de 2025.  
[https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10\\_DWL\\_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmZTY2NzA2NC03MGYxLTRINTktODNjZC03MTIwMjNmZmY0OOWMucGRmJ30%3D](https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/e2NhenBldGE6J3RyYW1pdGUnLCBldWlkOidmZTY2NzA2NC03MGYxLTRINTktODNjZC03MTIwMjNmZmY0OOWMucGRmJ30%3D)

Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH] (2022). *Cuadernillos de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos No. 13:*

[https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13\\_2021.pdf](https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo13_2021.pdf)

Fundación para la Justicia (2025). *Crónica de la captura del Poder Judicial en México: Memoria de la primera elección de personas juzgadoras.*

<https://www.fundacionjusticia.org/cronica-captura-poder-judicial/>

García, A. y Caballero, G. (2024). *Una amenaza a la independencia judicial: Análisis de la iniciativa de reformas: Análisis de la iniciativa de reformas constitucionales en México.* Diálogo Interamericano, Laboratorio de Impacto sobre el Estado de Derecho de la Facultad de Derecho de Stanford y Barra Mexicana de Abogados.

[https://law.stanford.edu/wp-content/uploads/2024/05/ES\\_Informe-Mexico\\_Independencia-Judicial.pdf](https://law.stanford.edu/wp-content/uploads/2024/05/ES_Informe-Mexico_Independencia-Judicial.pdf)

Graver, H. P. (2025). On judges when the rule of law is under attack. *Oñati Socio-Legal Series*, 15(2), 369–394. <https://doi.org/10.35295/osls.iisl.1929>

Gutiérrez Canales, R. (2021). *El parlamento y la elección de jueces constitucionales.* Centro de Estudios Constitucionales y Parlamentarios.

[https://www.congreso.gob.pe/Docs/participacion/museo/files/museo/files/libros/la-eleccion-de-jueces-constitucionales-serie\\_4\\_web\\_3.5.21.pdf](https://www.congreso.gob.pe/Docs/participacion/museo/files/museo/files/libros/la-eleccion-de-jueces-constitucionales-serie_4_web_3.5.21.pdf)

Hamilton, A., Jay, J. y Madison, J. (2001). *The Federalist.* Liberty Fund.

<https://oll.libertyfund.org/titles/jay-the-federalist-gideon-ed>

Herrera Áñez, W. (2021). La elección de magistrados vulnera la institucionalidad del Órgano Judicial. *Ideas & Debate*, (9), 127-153. <https://fundep.org.bo/wp-content/uploads/2023/02/Ideas-Debate-N%C2%B09.pdf>

Huchhanavar, S. S. (2023). Conceptualising Judicial Independence and Accountability from a Regulatory Perspective. *Oslo Law Review*, 9(2), 110–148.

<https://doi.org/10.18261/olr.9.2.3>

Montesquieu. (1748). *El espíritu de las leyes.* Librería General de Victoriano Suárez.

[https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu\\_De\\_Las\\_Leyes.pdf](https://proletarios.org/books/Montesquieu-Espiritu_De_Las_Leyes.pdf)

- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2023). *México: Recopilación de información preparada por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (A/HRC/WG.6/45/MEX/2). <https://docs.un.org/es/A/HRC/WG.6/45/MEX/2>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2022). *Resumen de las comunicaciones de las partes interesadas sobre el Ecuador: Informe de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos* (A/HRC/WG.6/41/ECU/3). <https://docs.un.org/es/A/HRC/WG.6/41/ECU/3>
- Pásara, L. (2014). *Elecciones judiciales en Bolivia: Una experiencia inédita*. Fundación para el Debido Proceso y Fundación Construir. [https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/08/informe\\_bolivia\\_web2.pdf](https://dplf.org/wp-content/uploads/2024/08/informe_bolivia_web2.pdf)
- Pásara, L. (2017). *La justicia ecuatoriana en tiempos de cambio: La designación de jueces de la Corte Nacional en 2017*. Fundación para el Debido Proceso.
- Secretaría Nacional de Planificación del Ecuador. (2025). *Plan Nacional de Desarrollo “Ecuador No Se Detiene” 2025-2029*. [https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2025/08/PlanNacionalDeDesarrollo25-29\\_EcuadorNoSeDetiene.pdf](https://www.planificacion.gob.ec/wp-content/uploads/2025/08/PlanNacionalDeDesarrollo25-29_EcuadorNoSeDetiene.pdf)
- Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (2025). *Ecuador: Injerencia en la Corte Constitucional amenaza al estado de derecho y a las garantías contra el abuso de poder* [Comunicado de prensa]. <https://www.ohchr.org/es/press-releases/2025/08/ecuador-interference-constitutional-court-threatens-rule-law-and-safeguards>
- Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados (2024). *Salvaguardar la independencia de los sistemas judiciales frente a los desafíos contemporáneos a la democracia*. <https://docs.un.org/es/A/HRC/56/62>
- Ríos Figueroa, J. (2022). *Poder Judicial y democracia*. Instituto Nacional Electoral. <https://www.ine.mx/wp-content/uploads/2022/04/Deceyec-CDCD-44.pdf>

- Sepúlveda Claro, N., Patiño Woodcock, S., Pachón Huertas, G. E., de Zubiría Sánchez, A. E., Ospina Rico, S. I. y Rodríguez Villabona, A. A. (2020). El mérito en la rama judicial como garantía de calidad y efectividad de los funcionarios judiciales. *Universidad Nacional de Colombia*. [https://derecho.bogota.unal.edu.co/fileadmin/publicaciones/Semilleros/LibrosSemilleros/2019/Semillero\\_2019-1.pdf](https://derecho.bogota.unal.edu.co/fileadmin/publicaciones/Semilleros/LibrosSemilleros/2019/Semillero_2019-1.pdf)
- Šipulová, K., Spáč, S., Kosař, D., Papoušková, T. y Derka, V. (2023). Judicial Self-Governance Index: Towards better understanding of the role of judges in governing the judiciary. *Regulation & Governance*, 17(1), 22-42. <https://doi.org/10.1111/rego.12453>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación. Contradicción de Tesis 293/2011. 3 de septiembre de 2013. <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/DetallePub.aspx?AsuntoID=129659>
- Suprema Corte de Justicia de la Nación (2023). *Líneas de precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos Núm. 1: Independencia judicial*. [https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/lineas-corte-interamericana-docs/2024-03/Lineas\\_Precedentes\\_Independencia\\_judicial\\_electronico.pdf](https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/sites/default/files/lineas-corte-interamericana-docs/2024-03/Lineas_Precedentes_Independencia_judicial_electronico.pdf)
- Tapia Herrera, R. y Candia Falcón, G. (2023). Los Estándares Interamericanos de Derechos Humanos y el Estado de Derecho: Una Evaluación Crítica. *Revista Chilena de Derecho*, 50(2), 157-184. <https://dx.doi.org/10.7764/r.502.7>
- Tarifa Illanes, F. G. y Fernández R., C. (2025). La meritocracia y su impacto en la justicia como una herramienta de superación a la corrupción. *Revista de Derecho de la UCB*, 9(17), 89-136. <https://doi.org/10.35319/lawreview.202517104>
- Vera, C. [Vera A Su Manera] (2025). *VASM- Constituyente: para qué? 6/6* [Video]. Youtube. [https://www.youtube.com/watch?v=h\\_PLx5TBI\\_E](https://www.youtube.com/watch?v=h_PLx5TBI_E)
- Widłak, T. (2025). Rule of Law and the Criteria for Appointment of Judges: A Case for Judicial Virtues. *Hague Journal on the Rule of Law*, 17(1), 199–220. <https://doi.org/10.1007/s40803-024-00227-2>

## 10. ANEXOS

### Anexo 1

*Ficha de sentencia Tribunal Constitucional vs. Perú*

<b>1. Identificación general</b>		
<b>Nombre del caso</b>	Tribunal Constitucional vs. Perú	
<b>Fecha</b>	31 de enero de 2001	
<b>Tipo de resolución</b>	Fondo, reparaciones y costas	
<b>2. Contexto fáctico y jurídico</b>		
<b>Hechos jurídicamente relevantes</b>	Los magistrados del Tribunal Constitucional del Perú son destituidos por el Congreso de la República a través de una resolución legislativa, como consecuencia de haber declarado inaplicable (inconstitucional) una ley interpretativa que permitía la reelección presidencial. La destitución se produce a través de un juicio político con carencia de garantías mínimas al debido proceso, debido a que este no fue sustanciado ante un órgano independiente e imparcial, no se acreditaron causales legalmente previstas, no se permitió una defensa adecuada ni tampoco se dio motivación suficiente en la decisión. De igual manera, los magistrados no tuvieron acceso a un recurso judicial efectivo para impugnar dicha decisión que afectaba su derecho de permanencia en la función pública y comprometía la independencia judicial como garantía institucional.	
<b>Problema jurídico</b>	¿La destitución de magistrados del Tribunal Constitucional por el Congreso, sin respetar garantías del debido proceso, vulnera la independencia judicial y los derechos políticos consagrados en la Convención Americana?	
<b>3. Normativa aplicable</b>		
<b>Normas convencionales aplicables</b>	<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<p><b>Art. 1.1:</b> Obligación estatal al respeto de los derechos reconocidos en la CADH. Ayuda a determinar la responsabilidad estatal.</p> <p><b>Art. 2:</b> Exige adecuar el derecho interno al marco interamericano de derechos humanos, a fin de que exista una armonía en el uso correcto normativo.</p> <p><b>Art. 8.1:</b> Independencia judicial como garantía del judicial. Aplicable en el procedimiento de destitución.</p>

		<p><b>Art. 8.2:</b> Derecho a contar con una defensa a través de medios adecuados. Vulnerado en el juicio político.</p> <p><b>Art. 23.1.c:</b> Derecho a ejercer y permanecer en funciones públicas en condiciones de igualdad. Prohíbe destituciones arbitrarias, como la del caso.</p> <p><b>Art. 25.1:</b> Derecho a protección judicial a través de un recurso efectivo. En el caso no existió un recurso que conduzca a la reincorporación.</p>
<b>Normas nacionales aplicables</b>	<b>Constitución Política del Perú:</b>	<p><b>Art. 2:</b> Derecho de defensa como parámetro en todo procedimiento.</p> <p><b>Arts. 99 y 100:</b> Regula el procedimiento de acusación constitucional y posibilidad de destitución por parte del Congreso. Es la base para el proceso político seguido contra los magistrados.</p> <p><b>Art. 100:</b> Reconoce expresamente el derecho a la defensa del acusado durante el proceso político en la Comisión Permanente y en el Pleno.</p> <p><b>Art. 112:</b> Prohibición constitucional de reelección indefinida que dio paso a la controversia.</p> <p><b>Art. 201:</b> Reconoce autonomía e independencia del Tribunal Constitucional.</p>
	<b>Reglamento del Congreso</b>	<p><b>Art. 88:</b> Referencia procedimental del Congreso para las investigaciones.</p> <p><b>Art. 89:</b> Regula el inicio del proceso constitucional.</p>
	<b>Ley Orgánica del Tribunal Constitucional</b>	<p><b>Art. 4:</b> Requisito de seis votos para la aprobación de resoluciones respecto a demandas de inconstitucionalidad.</p> <p><b>Art. 13:</b> Garantías de independencia del Tribunal.</p>
<b>Soft Law</b>	<b>Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia</b>	Se emplea para sustentar que la independencia judicial requiere: nombramiento adecuado, estabilidad en el cargo y garantías contra presiones externas.

	<b>de la Judicatura</b>	
	<b>Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</b>	Fuente que apoya a los estándares de independencia del órgano judicial e imparcialidad.
<b>4. Estándar jurisprudencial</b>		
<b>Redacción normativa del estándar</b>		<p><b>1. Remoción</b></p> <p><b>1.1. Literal:</b> “Toda persona sujeta a juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial y actúe en los términos del procedimiento legalmente previsto” (párr. 77).</p> <p><b>1.2. Literal:</b> “cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana” (párr. 71).</p> <p><b>1.3. Reconstruido metodológicamente:</b> El Poder Legislativo debe reunir las condiciones necesarias de independencia judicial para realizar el juicio político (párr. 83-84).</p> <p><b>2. Selección</b></p> <p><b>2.1. Literal:</b> “La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, con una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas” (párr. 75).</p> <p><b>2.2. Literal:</b> “La separación de los poderes públicos, es la garantía de la independencia de los jueces y, para tales efectos, los diferentes sistemas políticos han ideado procedimientos estrictos, tanto para su nombramiento como para su destitución” (párr. 73).</p>
<b>Explicación del estándar según su ámbito</b>		<p><b>1. Remoción:</b> En todo procedimiento de remoción de jueces es necesario que se cuente con las garantías del artículo 8 de la CADH en razón de que se está ejerciendo funciones materialmente jurisdiccionales.</p> <p><b>2. Selección:</b> El procedimiento de selección de jueces forma parte de las garantías para la independencia judicial, por ello es que deben ser estrictos y legalmente establecidos.</p>

## Anexo 2

### Ficha de sentencia *Apitz Barbera y otros vs. Venezuela*

<b>1. Identificación general</b>		
<b>Nombre del caso</b>	Apitz Barbera y otros vs. Venezuela	
<b>Fecha</b>	5 de agosto de 2008	
<b>Tipo de resolución</b>	Fondo, reparaciones y costas	
<b>2. Contexto fáctico y jurídico</b>		
<b>Hechos jurídicamente relevantes</b>	Juan Carlos Apitz Barbera, Perkins Rocha Contreras y Ana María Ruggeri Cova fueron designados en el año 2000 como jueces provisorios de la Corte Primera de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, permaneciendo en dicha condición durante varios años sin que se convocaran concursos públicos para su titularización. En el ejercicio de sus funciones, los jueces adoptaron una decisión mediante la que concedieron un amparo cautelar. Lo que provocó reacciones adversas por parte del Ejecutivo. Acto seguido, la Sala Político Administrativa del Tribunal Supremo de Justicia calificó la decisión como <i>error inexcusable</i> , criterio que fue utilizado por los órganos disciplinarios transitorios para el procedimiento de destitución. Como resultado la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial, órgano provisional, los destituyó sin garantizar un proceso independiente, imparcial y con garantías del debido proceso.	
<b>Problema jurídico</b>	¿La remoción de jueces provisorios sin las garantías del debido proceso, sin un órgano competente e imparcial, y por razones políticas, vulnera la independencia judicial y el derecho a la permanencia en el cargo, consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos?	
<b>3. Normativa aplicable</b>		
<b>Normas convencionales aplicables</b>	<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<b>Art. 1.1:</b> Obligación estatal al respeto de los derechos reconocidos en la CADH. Ayuda a determinar la responsabilidad estatal. <b>Art. 2:</b> Exige adecuar el derecho interno al marco interamericano de derechos humanos, a fin de que exista una armonía en el uso correcto normativo.

		<p><b>Art. 8.1:</b> Independencia judicial como garantía del judicial. Aplicable en el procedimiento de destitución.</p> <p><b>Art. 8.2:</b> Derecho a contar con una defensa a través de medios adecuados. Vulnerado por la falta de notificación y ausencia de proceso justo.</p> <p><b>Art. 23.1.c:</b> Derecho a ejercer y permanecer en funciones públicas en condiciones de igualdad. Prohíbe destituciones arbitrarias, como la del caso.</p> <p><b>Art. 25.1:</b> Derecho a protección judicial a través de un recurso efectivo. En el caso no existió un recurso que conduzca a la reincorporación.</p>
<b>Normas nacionales aplicables</b>	<b>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</b>	<p><b>Art. 255:</b> Establece que el ingreso y ascenso a la carrera judicial se realiza por concursos públicos de oposición. Lo que evidencia que la provisionalidad debía ser excepcional y transitoria, no indefinida.</p> <p><b>Art. 267:</b> Previene la creación de tribunales disciplinarios y de un Código de Ética Judicial. Esto se pone frente al régimen disciplinario transitorio y excepcional.</p>
	<b>Decreto de Régimen de Transición del Poder Público</b>	<p><b>Art. 24:</b> Crea la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) y le atribuye provisionalmente competencias disciplinarias, siendo la base de la destitución.</p> <p><b>Art. 29-33:</b> Regula la Inspectoría General de Tribunales, órgano encargado de la investigación y el cuál impulsó el procedimiento disciplinario.</p>
	<b>Ley de Carrera Judicial</b>	<p><b>Art. 40.4:</b> Tipifica el “error judicial inexcusable” como falta grave sancionable con destitución.</p>
<b>Soft Law</b>	<b>Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la</b>	<p><b>Principio 12:</b> Inamovilidad y permanencia hasta el vencimiento del mandato. Útil para identificar que la permanencia en el cargo es una garantía de la independencia judicial, aplicable también para jueces provisorios.</p>

	<b>Independencia de la Judicatura</b>	
	<b>Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU</b>	Se menciona para sostener que la destitución anticipada sin causa ni protección judicial es incompatible con la independencia judicial.
	<b>Directrices de Latimer House</b>	Refuerzan la idea de que la provisionalidad no puede implicar pérdida de garantías.
<b>4. Estándar jurisprudencial</b>		
<b>Redacción normativa del estándar</b>	<b>1. Permanencia</b>	<p><b>1.1. Literal:</b> “La provisionalidad no equivale a libre remoción” (párr. 43).</p> <p><b>1.2. Literal:</b> “Los Estados están obligados a asegurar que los jueces provisorios sean independientes y, por ello, debe otorgarles cierto tipo de estabilidad y permanencia en el cargo” (párr. 43).</p> <p><b>1.3. Literal:</b> “Los nombramientos provisionales deben constituir una situación de excepción y no la regla” (párr. 43).</p> <p><b>1.4. Literal:</b> “La provisionalidad [...] no debe extenderse indefinidamente en el tiempo y debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público” (párr. 43).</p> <p><b>1.5. Literal:</b> “La libre remoción de jueces fomenta la duda objetiva del observador sobre la posibilidad efectiva de aquellos de decidir controversias concretas sin temor a represalias” (párr. 44).</p>
	<b>2. Remoción</b>	<p><b>2.1. Literal:</b> “La autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa” (párr. 44).</p> <p><b>2.2. Literal:</b> “El deber de motivación es una de las “debidas garantías” incluidas en el artículo 8.1 para salvaguardar el derecho a un debido proceso” (párr. 78).</p>

	<p><b>2.3. Reconstruido metodológicamente:</b> Dentro de los procesos de remoción de magistrados se debe identificar, dentro de la motivación, si el juez ha incurrido en un error inexcusable o simplemente se trata de una diferencia razonable de interpretaciones jurídicas, puesto que, solo la primera compromete la idoneidad para ejercer su función (párrs. 79, 90).</p> <p><b>2.4. Literal:</b> “No se (debe) sancione(ar) a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas” (párr. 90).</p> <p><b>3. Selección</b></p> <p><b>3.1. Literal:</b> “Algunas formas de garantizar la independencia de los jueces son un adecuado proceso de nombramiento y una duración establecida en el cargo” (párr. 138).</p>
<b>Explicación del estándar según su ámbito</b>	<p><b>1. Permanencia:</b> Incluso si se llegara a tratar de jueces provisionales, para poder asegurar la independencia judicial, se debe garantizar la estabilidad y permanencia en el cargo y se debe establecer una condición resolutoria clara sobre la terminación de sus funciones.</p> <p><b>2. Remoción:</b> La imparcialidad de la autoridad encargada del procedimiento de destitución es fundamental. De igual manera, la decisión debe estar debidamente motivada identificando claramente que el juez no sea destituido por su decisión judicial.</p> <p><b>3. Selección:</b> Los procedimientos de selección de jueces constituye una forma de garantizar una independencia judicial.</p>

### Anexo 3

#### *Ficha de sentencia Reverón Trujillo vs. Venezuela*

<b>1. Identificación general</b>	
<b>Nombre del caso</b>	Reverón Trujillo vs. Venezuela
<b>Fecha</b>	30 de junio de 2009
<b>Tipo de resolución</b>	Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
<b>2. Contexto fáctico y jurídico</b>	
<b>Hechos jurídicamente relevantes</b>	María Cristina Reverón Trujillo ingresó al Poder Judicial en 1982. En 1999, en el marco de un proceso nacional de reestructuración judicial, fue designada jueza provisoria, figura

	<p>que alcanzó a casi el 80% de los jueces. El 6 de febrero de 2002 la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial la destituyó, sin procedimiento disciplinario, sin motivación suficiente y sin permitirle ejercer adecuadamente su defensa. Reverón interpuso un recurso de nulidad ante la Sala Político-Administrativa (SPA), que declaró la nulidad de la destitución por considerar que la autoridad administrativa violó la independencia judicial y excedió sus competencias. Sin embargo, la SPA rechazó ordenar su reincorporación y el pago de salarios caídos, alegando como obstáculo la reestructuración judicial y su condición de jueza provisoria.</p>	
<b>Problema jurídico</b>	<p>¿La destitución de una jueza provisoria y la falta de restitución efectiva al cargo, pese a la anulación judicial del acto de destitución, vulneran la independencia judicial y el derecho a la permanencia en la función pública conforme a la Convención Americana?</p>	
<b>3. Normativa aplicable</b>		
<b>Normas convencionales aplicables</b>	<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<p><b>Art. 1.1:</b> Obligación estatal al respeto de los derechos reconocidos en la CADH. Ayuda a determinar la responsabilidad estatal.</p> <p><b>Art. 2:</b> Exige adecuar el derecho interno al marco interamericano de derechos humanos, a fin de que exista una armonía en el uso correcto normativo.</p> <p><b>Art. 8.1:</b> Independencia judicial como garantía del judicial. Aplicable en el procedimiento de destitución.</p> <p><b>Art. 23.1.c:</b> Derecho a ejercer y permanecer en funciones públicas en condiciones de igualdad. Prohíbe destituciones arbitrarias, como la del caso.</p> <p><b>Art. 25.1:</b> Derecho a protección judicial a través de un recurso efectivo. En el caso a pesar de existir un recurso, no fue efectivo para la restitución de sus derechos.</p>
<b>Normas nacionales aplicables</b>	<b>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</b>	<p><b>Art. 255:</b> Establece que el ingreso y ascenso a la carrera judicial se realiza por concursos públicos de oposición. Lo que evidencia que la provisionalidad debía ser excepcional y transitoria, no indefinida.</p> <p><b>Art. 267:</b> Previene la creación de tribunales disciplinarios y de un Código de Ética</p>

		Judicial. Esto se pone frente al régimen disciplinario transitorio y excepcional.
	<b>Decreto de Régimen de Transición del Poder Público</b>	<b>Art. 24:</b> Crea la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) y le atribuye provisionalmente competencias disciplinarias, siendo la base de la destitución. <b>Art. 29-33:</b> Regula la Inspectoría General de Tribunales, órgano encargado de la investigación y el cuál impulsó el procedimiento disciplinario.
	<b>Ley de Carrera Judicial</b>	<b>Art. 40.4:</b> Tipifica el “error judicial inexcusable” como falta grave sancionable con destitución.
	<b>Decisiones de la Sala Político Administrativa del TSJ</b>	Se analiza la sentencia que anula la destitución por violar el principio de independencia judicial, pero sin surtir efectos reales y efectivos de restitución.
<b>Soft Law</b>	<b>Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura</b>	<b>Principio 12:</b> Inamovilidad y permanencia hasta el vencimiento del mandato. Útil para identificar que la permanencia en el cargo es una garantía de la independencia judicial, aplicable también para jueces provisorios.
	<b>Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU</b>	Se menciona para sostener que la destitución y la no restitución es incompatible con la independencia judicial.
	<b>Jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos</b>	Sirvió como referente para sustentar la estabilidad judicial como garantía institucional.
<b>4. Estándar jurisprudencial</b>		
<b>Redacción normativa del estándar</b>	<b>1. Permanencia</b> <b>1.1. Literal:</b> “La inamovilidad es una garantía de la independencia judicial que a su vez está compuesta	

por las siguientes garantías: permanencia en el cargo, un proceso de ascensos adecuado y no despido injustificado o libre remoción. Quiere decir esto que, si el Estado incumple una de estas garantías, afecta la inamovilidad y, por tanto, no está cumpliendo con su obligación de garantizar la independencia judicial” (párr. 79).

## **2. Remoción**

**2.1. Literal:** “Los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad según la constitución o la ley” (párr. 77).

**2.2. Literal:** “Un recurso que declara la nulidad de una destitución de un juez por no haber sido ajustada a la ley debe llevar necesariamente a la reincorporación” (párr. 81).

**2.3. Literal:** “La provisionalidad debe estar sujeta a una condición resolutoria, tal como el cumplimiento de un plazo predeterminado o la celebración y conclusión de un concurso público de oposición y antecedentes que nombre al reemplazante del juez provisorio con carácter permanente” (párr. 116).

**2.4. Literal:** “Si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial” (párr. 117).

**2.5.** El Estado deberá (...) adecuar su legislación interna a la Convención Americana a través de la modificación de las normas y prácticas que consideran de libre remoción a los jueces provisorios” (párr. 193).

## **3. Selección**

**3.1.** “Se debe seleccionar a los jueces exclusivamente por el mérito personal y su capacidad profesional, a través de mecanismos objetivos de selección y permanencia que tengan en cuenta la singularidad y especificidad de las funciones que se van a desempeñar” (párr. 72).

	<p><b>3.2.</b> “El Estado debe ofrecer las garantías que emanan del principio de la independencia judicial, tanto a los jueces titulares como a los provisorios” (párr. 114).</p> <p><b>3.3.</b> “No quiere decir que los jueces provisorios no deban contar con ningún procedimiento al ser nombrados, ya que según los Principios Básicos [t]odo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos” (párr. 115).</p>
<b>Clasificación del estándar según su ámbito</b>	<p><b>1. Permanencia:</b> Para garantizar la independencia judicial es importante que se observen las garantías de permanencia, proceso de ascenso adecuado y no despido injustificado.</p> <p><b>2. Remoción:</b> La obligación internacional de los Estados obliga a que los jueces puedan ser removidas únicamente en los casos de faltas disciplinarias graves e incompetencia para el cargo, asegurándose de respetar el proceso legalmente establecido.</p> <p><b>3. Selección:</b> Se debe contar con un procedimiento de selección de jueces a fin de garantizar que no existan nombramientos por motivos indebidos. Establece una obligación convencional de los Estados para diseñar modelos constitucionales de selección judicial con observancia específica al mérito y capacidad profesional, observando también la igualdad del acceso.</p>

#### Anexo 4

##### *Ficha de sentencia Chocrón Chocrón vs. Venezuela*

<b>1. Identificación general</b>	
<b>Nombre del caso</b>	Chocrón Chocrón vs. Venezuela
<b>Fecha</b>	1 de julio de 2011
<b>Tipo de resolución</b>	Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.
<b>2. Contexto fáctico y jurídico</b>	
<b>Hechos jurídicamente relevantes</b>	Mercedes Chocrón Chocrón fue designada como jueza temporal de Primera Instancia en lo Penal de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas durante el proceso de reestructuración del Poder Judicial venezolano. El 3 de febrero de 2003, la Comisión Judicial del Tribunal Supremo de Justicia dejó sin efecto el nombramiento a través de un oficio

	<p>que hacía alusión a observaciones, de manera general, sin especificarlas, sin iniciar procedimiento disciplinario alguno, sin audiencia y sin motivación suficiente. La jueza interpuso recursos administrativos y judiciales contra su remoción, los cuales fueron desestimados. La Corte constata que la Comisión Judicial ejerció una facultad discrecional sin procedimiento previo, sin garantías de debido proceso ni control judicial previo, afectando la independencia judicial y el derecho a acceder y permanecer en la función pública.</p>	
<b>Problema jurídico</b>	<p>¿La remoción discrecional de una jueza temporal, sin procedimiento previo, sin motivación y sin recurso judicial efectivo, vulnera las garantías judiciales, la protección judicial y el derecho a la permanencia en la función pública conforme a la Convención Americana?</p>	
<b>3. Normativa aplicable</b>		
<b>Normas convencionales aplicables</b>	<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<p><b>Art. 1.1:</b> Obligación estatal al respeto de los derechos reconocidos en la CADH. Ayuda a determinar la responsabilidad estatal.</p> <p><b>Art. 2:</b> Exige adecuar el derecho interno al marco interamericano de derechos humanos, a fin de que exista una armonía en el uso correcto normativo.</p> <p><b>Art. 8.1:</b> Independencia judicial como garantía del Poder Judicial. Aplicable en el procedimiento de destitución.</p> <p><b>Art. 23.1.c:</b> Derecho a ejercer y permanecer en funciones públicas en condiciones de igualdad. Prohíbe remociones basadas en mera provisionalidad.</p> <p><b>Art. 25.1:</b> Derecho a protección judicial a través de un recurso efectivo. El recurso debe ser efectivo, es decir, la nulidad de la destitución debe conducir a la reincorporación.</p>
<b>Normas nacionales aplicables</b>	<b>Constitución de la República Bolivariana de Venezuela</b>	<p><b>Art. 255:</b> Establece que el ingreso y ascenso a la carrera judicial se realiza por concursos públicos de oposición. Lo que evidencia que la provisionalidad debía ser excepcional y transitoria, no indefinida.</p> <p><b>Art. 267:</b> Previene la creación de tribunales disciplinarios y de un Código de Ética</p>

		Judicial. Esto se pone frente al régimen disciplinario transitorio y excepcional.
	<b>Decreto de Régimen de Transición del Poder Público</b>	<b>Art. 24:</b> Crea la Comisión de Funcionamiento y Reestructuración del Sistema Judicial (CFRSJ) y le atribuye provisionalmente competencias disciplinarias, siendo la base de la destitución. <b>Art. 29-33:</b> Regula la Inspectoría General de Tribunales, órgano encargado de la investigación y el cuál impulsó el procedimiento disciplinario.
<b>Soft Law</b>	<b>Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura</b>	<b>Principio 12:</b> Inamovilidad y permanencia hasta el vencimiento del mandato. Útil para identificar que la permanencia en el cargo es una garantía de la independencia judicial, aplicable también para jueces provisorios.
	<b>Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU</b>	Se menciona para sostener que la destitución y la no restitución es incompatible con la independencia judicial.
<b>4. Estándar jurisprudencial</b>		
<b>Redacción normativa del estándar</b>	<b>1. Selección</b> <b>1.1. Literal:</b> “Las siguientes garantías se derivan de la independencia judicial: un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas” (párr. 98). <b>1.2. Literal:</b> “Todo método utilizado para la selección de personal judicial garantizará que éste no sea nombrado por motivos indebidos” (párr. 104). <b>1.3. Literal:</b> “De la misma forma en que el Estado está obligado a garantizar un procedimiento adecuado de nombramiento para los jueces provisorios, debe garantizarles cierta inamovilidad en su cargo” (párr. 105). <b>2. Permanencia</b>	

	<p><b>2.1. Literal:</b> “La inamovilidad de los jueces provisorios está estrechamente ligada a la garantía contra presiones externas, toda vez que, si los jueces provisorios no tienen la seguridad de permanencia durante un período determinado, serán vulnerables a presiones de diferentes sectores, principalmente de quienes tienen la facultad de decidir sobre destituciones o ascensos en el Poder Judicial” (párr. 106).</p> <p><b>2.2. Literal:</b> “No se puede igualar un concurso público de oposición a una revisión de credenciales ni se puede aseverar que la estabilidad que acompaña a un cargo permanente es igual a la que acompaña a un cargo provisorio que tiene condición resolutoria” (párr. 107).</p> <p><b>3. Remoción</b></p> <p><b>3.1. Literal:</b> “La argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos deben permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad” (párr. 118).</p>
<p><b>Explicación del estándar según su ámbito</b></p>	<p><b>1. Selección:</b> Es indispensable para garantizar la independencia judicial la existencia de un mecanismo de selección de jueces claro. Esto se aplica incluso si se tratara de jueces provisionales para impedir nombramientos arbitrarios.</p> <p><b>2. Permanencia:</b> La inamovilidad de los jueces debe ser una regla concebida para garantizar la no injerencia de otros poderes en las decisiones jurisdiccionales.</p> <p><b>3. Remoción:</b> Es obligatorio que el proceso de remoción contemple claramente las causales para la destitución, a fin de que esta no sea arbitraria.</p>

## Anexo 5

### *Ficha de sentencia Corte Suprema de Justicia vs. Ecuador*

1. Identificación general	
Nombre del caso	Corte Suprema de Justicia (Quintana Coello y otros) vs. Ecuador

<b>Fecha</b>	23 de agosto de 2013	
<b>Tipo de resolución</b>	Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas.	
<b>2. Contexto fáctico y jurídico</b>		
<b>Hechos jurídicamente relevantes</b>	<p>Los 27 magistrados de la Corte Suprema de Justicia del Ecuador fueron designados en 1997 conforme a las reformas constitucionales que establecieron un sistema de cooptación, sin período fijo y con permanencia indefinida, cesando únicamente por causales constitucionales o legales.</p> <p>El 8 de diciembre de 2004, el Congreso Nacional resolvió cesarlos en bloque, mediante una resolución parlamentaria, sin procedimiento previo, sin formulación de cargos, sin posibilidad de defensa, sin motivación individualizada y sin existencia de causales legales claras.</p> <p>Las víctimas no contaron con recurso judicial efectivo para cuestionar el cese, ya que se les negó el acceso a acciones constitucionales. El cese se produjo en un contexto de intervención política del Poder Judicial, afectando gravemente la independencia judicial institucional.</p>	
<b>Problema jurídico</b>	¿La destitución colectiva de magistrados de la Corte Suprema mediante una decisión parlamentaria, sin causales legales, sin procedimiento previo, sin garantías del debido proceso y sin recurso judicial efectivo, vulnera la independencia judicial, el derecho a permanecer en funciones públicas y la separación de poderes conforme a la Convención Americana?	
<b>3. Normativa aplicable</b>		
<b>Normas convencionales aplicables</b>	<b>Convención Americana sobre Derechos Humanos</b>	<p><b>Art. 1.1:</b> Obligación estatal al respeto de los derechos reconocidos en la CADH. Ayuda a determinar la responsabilidad estatal.</p> <p><b>Art. 2:</b> Exige adecuar el derecho interno al marco interamericano de derechos humanos, a fin de que exista una armonía en el uso correcto normativo.</p> <p><b>Art. 8.1:</b> Independencia judicial como garantía del Poder Judicial. Aplicable al debido proceso.</p> <p><b>Art. 23.1.c:</b> Derecho a ejercer y permanecer en funciones públicas en condiciones de igualdad. Prohíbe remociones basadas en mera provisionalidad.</p> <p><b>Art. 25.1:</b> Derecho a protección judicial a través de un recurso efectivo.</p>

<b>Normas nacionales aplicables</b>	<b>Constitución Política de la República del Ecuador de 1988</b>	<p><b>Art. 199:</b> Se establece la independencia del Función Judicial indicando que ninguna función del Estado podrá interferir en el ejercicio de sus competencias, siendo sometidos únicamente a la Constitución y la ley.</p> <p><b>Art. 119:</b> Principio de legalidad respecto de las atribuciones y competencias de las instituciones del Estado, organismos y funcionarios.</p> <p><b>Art. 130:</b> Se establecen los deberes y atribuciones del Congreso Nacional.</p> <p><b>Art. 202:</b> Se establece el diseño de selección de magistrados de la Suprema Corte de Justicia con el modelo de permanencia indefinida, selección y causales legales para la cesación de sus cargos.</p> <p><b>Disposición transitoria vigésima quinta:</b> Indicaba que funcionarios e integrantes designados por el Congreso Nacional y Contralor General del Estado designado permanecerán en el desempeño de sus funciones hasta enero de 2003.</p>
	<b>Ley Orgánica de la Función Judicial de 1974</b>	<p><b>Art. 24:</b> Establece los deberes y atribuciones de la Corte Suprema, entre las cuales se encuentran las disciplinarias. Estas permiten a la Corte Suprema la destitución de jueces por mala conducta notoria, faltas graves y abandono del cargo.</p>
<b>Soft Law</b>	<b>Principios Básicos de las Naciones Unidas relativos a la Independencia de la Judicatura</b>	<p><b>Principio 1:</b> Obligación estatal para la garantía de la independencia judicial.</p> <p><b>Principio 2:</b> Las decisiones judiciales deben tener como base hechos y derechos sin que interfieran influencias, amenazas o intromisiones.</p> <p><b>Principio 3:</b> Los asuntos de naturaleza jurisdiccional deberán ser resueltos por esta vía y no desviados a órganos externos.</p> <p><b>Principio 4:</b> No deben existir intromisiones indebidas dentro de los procesos judiciales.</p> <p><b>Principio 10:</b> El método de selección debe asegurar la integridad y aptitud de los</p>

		<p>administradores de justicia evitando nombramientos indebidos.</p> <p><b>Principio 17:</b> Las quejas contra jueces deben ser tramitadas con prontitud e imparcialidad tomando en cuenta las reglas del debido proceso.</p> <p><b>Principio 18:</b> Los jueces pueden ser cesados de sus funciones y separados de la institución por incapacidad o comportamiento que los inhabilite.</p>
	<p><b>Observación General N° 32 del Comité de Derechos Humanos de la ONU</b></p>	<p>Se menciona para sostener los límites de la destitución ocurriendo únicamente por razones graves y debidamente contenidas en la legislación.</p>
<p><b>4. Estándar jurisprudencial</b></p>		
<p><b>Redacción normativa del estándar</b></p>	<p><b>1. Selección</b></p> <p><b>1.1. Literal:</b> “La independencia de cualquier juez supone que se cuente con un adecuado proceso de nombramiento, una duración establecida en el cargo y con una garantía contra presiones externas” (párr. 11 – Voto Concurrente Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot).</p> <p><b>1.2. Literal:</b> “La garantía de un adecuado proceso de nombramiento de jueces involucra necesariamente el derecho de la ciudadanía a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad” (párr. 53 – Voto Concurrente Juez Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot).</p> <p><b>1.3. Literal:</b> “Los criterios y procedimientos para el nombramiento, ascenso, suspensión y destitución sean razonables y objetivos y que las personas no sean objeto de discriminación [...] garantizan(do) la libertad frente a toda injerencia o presión política” (párr. 150).</p> <p><b>2. Permanencia</b></p> <p><b>2.1. Literal:</b> “La ley garantizará la permanencia en el cargo de los jueces por los períodos establecidos y [...] garantizará la inamovilidad de los jueces” (párr. 145).</p>	

	<p><b>2.2. Reconstruido metodológicamente:</b> “La independencia judicial en su dimensión institucional se la protege en la medida en que se protege la estabilidad y permanencia de los jueces en sus cargos, por lo que afectar arbitrariamente la permanencia vulnera la independencia del Poder Judicial” (párr. 154).</p> <p><b>3. Remoción</b></p> <p><b>3.1. Literal:</b> “Los jueces sólo pueden ser removidos por faltas de disciplina graves o incompetencia y acorde a procedimientos justos que aseguren la objetividad e imparcialidad” (párr. 145).</p> <p><b>3.2. Literal:</b> “La autoridad a cargo del proceso de destitución de un juez debe conducirse independiente e imparcialmente en el procedimiento establecido para el efecto y permitir el ejercicio del derecho de defensa” (párr. 145).</p>
<p><b>Explicación del estándar según su ámbito</b></p>	<p><b>1. Selección:</b> Exige que los procedimientos de acceso a la carrera judicial se rijan por criterios objetivos, razonables y no discriminatorios, garantizando igualdad de acceso a los cargos públicos. Estos procedimientos garantizan a su vez que los jueces no estén sometidos a injerencias políticas.</p> <p><b>2. Permanencia:</b> Exige que todo cargo dentro de la función judicial cuente con un período legalmente establecido a fin de garantizar la inamovilidad durante este tiempo, garantizando que no existan remociones arbitrarias que pongan en peligro la independencia del Poder Judicial.</p> <p><b>3. Remoción:</b> todo proceso de remoción debe contar con autoridades que conduzcan el proceso de manera imparcial e independiente, observando principalmente las faltas de disciplina graves o incompetencia del juzgador como únicas causales de remoción del cargo.</p>